

# #informe

## **EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD A LAS GRANDES FORTUNAS:**

**UNA ANOMALÍA TRIBUTARIA COSTOSA, ARBITRARIA,  
DISTORSIONADORA Y DESINCENTIVADORA**



**Clemente Polo**

Catedrático Emérito de Economía  
Universidad Abad Oliba CEU 2020-2023

Catedrático de Fundamentos del Análisis Económico 1992-2020  
Universidad Autónoma de Barcelona

**FUNDACIÓN  
CIVISMO**





Fundación Civismo  
Paseo de la Castellana 114, esc 1-5º1  
28046 Madrid  
info@civismo.org

---

ISBN: 978-1-911562-52-8  
Depósito legal: M-4330-2023  
© Fundación Civismo 2023

# ÍNDICE

<b>Prólogo</b>	<b>7</b>
<b>Resumen ejecutivo</b>	<b>11</b>
<b>1. Introducción</b>	<b>20</b>
<b>2. El Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas</b>	<b>22</b>
Justificación gubernamental	23
Argumentos falaces	24
<b>3. Configuración del ITSFG</b>	<b>29</b>
Delimitación del tributo	29
Tramos, base liquidable y tipos aplicables	30
Recaudación e impacto sobre las CC. AA	33
<b>4. Valoración del I.P e ITSFG</b>	<b>37</b>
Inseguridad jurídica e injerencia competencial	37
Una anomalía en el panorama impositivo mundial	39
Dificultades de valoración y heterogeneidad de criterios de valoración	41
Efectos distorsionadores de los tributos que gravan la rentabilidad del ahorro	45
Impuesto a los ricos y a las CC. AA. que han bonificado el I.P.	48
Doble imposición	50
¿Cuánto recaudará el ITSFG?	51
<b>5. Conclusiones generales</b>	<b>53</b>
<b>6. Referencias</b>	<b>57</b>
<b>Anexos</b>	<b>61</b>
Cuadro A.1. Composición del patrimonio total en 2020	62
Cuadro A.2. Bienes y derechos, base imponible, base liquidable, cuota íntegra, deducciones y bonificaciones, cuota minorada, bonificación autonómica y resultado de la declaración en 2022	62
Cuadro A.3. Resumen de la liquidación del I.P. por CC.AA. de Régimen Común en 2020	62
Cuadro A.4. Características del I.P. en las CC. AA. en 2021	68
Currículum vitae del autor	69

### **Resulta perverso ensañarse con las grandes (y no tan grandes) fortunas para arañar unos pocos votos**

Una de las reglas que cumplen concienzudamente los políticos populistas es formular propuestas que agravien a muy pocos ciudadanos, a la par que entusiasmen a la gran mayoría. Respetar esta norma puede resultar clave para ganar unas elecciones disputadas, porque todos los votos tienen el mismo valor. De ahí que el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF) encaje tan bien en la estrategia política de quienes hoy nos gobiernan. Resulta innegable que el conjunto de propietarios de grandes fortunas supone un número muy pequeño de votos frente a las personas que pertenecen a la clase media-baja. Sin duda, con este nuevo tributo se perderán los votos de los perjudicados por el nuevo impuesto, pero se podrán asegurar los de quienes prefieren que se recaude más, aunque sea a costa de expropiar impunemente a los grandes patrimonios.

En esta línea de captar los votos de las mayorías sociales a cualquier precio, la ministra de Derechos Sociales y secretaria general de Podemos, Ione Belarra, ha querido rentabilizar el resentimiento de quienes poseen menos, hacia quienes tienen más. De ahí que esta política hiciera la siguiente afirmación en un acto de su partido: "Es indecente que el señor Juan Roig (Mercadona) se esté llenando los bolsillos siendo un capitalista despiadado". Belarra exige castigar el éxito de aquellos que con trabajo y esfuerzo triunfan, porque su éxito molesta a quienes por diversas razones no han sido capaces de alcanzarlo. El ITSGF participa de esta estrategia de señalar a los ricos, porque favorece recoger los votos de los descontentos, que son muchos más que los de quienes se han esforzado en rentabilizar su ingenio.

Resulta patético que quienes lo han hecho muy bien y alcanzado el éxito no despierten la lógica admiración y deseo de emularlos en los menos afortunados, sino que, por el contrario, susciten resentimiento. Para subir al ascensor social y mejorar de estatus, hay que inspirarse en los que aciertan, no desdeñarlos. Muchas de las grandes fortunas han sido conseguidas tras trabajar duro muchos años y bastantes de esos emprendedores han arriesgado sus ahorros para lograrlo. Afirmar con rotundidad que los millonarios lo son por haber esquilado a los menos afortunados es una necedad que desprestigia a quien lo proclama, aunque sea ministra

del Gobierno. Seducir a incautos es algo ruin, porque conlleva excitar la perniciosa pasión de la envidia. Desgraciadamente algunos gobernantes se comportan como embaucadores para persuadir a quienes no estén suficientemente informados.

Un motivo que favorece una cierta aceptación popular del ITSFG es el supuesto aumento de la recaudación que pudiera traer. Hoy vivimos en sociedad muy competitiva. La incertidumbre la sienten muchas personas, quienes sienten vértigo ante el riesgo de perder su empleo o no disponen de suficiente renta para conseguir el bienestar al que aspiran. Son muchos quienes no se atreven a desarrollar su iniciativa, lo que les conduce a desear que el tamaño del Estado aumente, para que sea mejor garante de su seguridad. Estas personas ven con buenos ojos que el Estado aumente sus ingresos con el ITSFG, especialmente si son otros los 'paganos'. También dentro de la clase media hay quienes prefieren asegurarse que el Estado les proporcione cierto nivel de bienestar, aunque sea también a fuerza de impuestos. No les importa que el Estado sea menos eficiente en el gasto que la iniciativa privada, porque anteponen vivir tranquilos a ser esquilados a tributos, siempre que recaigan sobre otros.

Un dato que constata el aumento del tamaño del sector público es que el gasto público total haya alcanzado en 2022 el 52% del PIB según la OCDE, lo que le sitúa el sexto más alto dentro de los 38 países miembros de la OCDE. Este temor a ser libre para sacar la propia vida adelante, lo sabe aprovechar muy bien el neo-comunismo homogeneizador que caracteriza a los partidos de izquierda. Una ideología a la que la libertad personal le importa poco, y la igualdad de rentas y el control social mucho. Los partidarios del igualitarismo más burdo consideran que lo mejor para todos es que el Estado sea el único protagonista del éxito colectivo, lo que les mueve a expoliar a los ricos, siendo el ITSFG un buen medio para lograrlo. De ahí las mordaces críticas desde la izquierda radical al presidente de Inditex, Amancio Ortega, cada vez que éste ha regalado cientos de millones de euros en equipos oncológicos a hospitales públicos españoles.

Hay también ciudadanos que no son conscientes que expoliar a los ricos puede causar un daño mayor que el beneficio que supone la recaudación pretendida. Son dos las razones. La

primera, es que muchas de las grandes fortunas se irán de España y con ellas la rentabilidad y las inversiones de esos patrimonios, lo que constituirá un gran quebranto para nuestra nación. Afortunadamente, en ningún otro de los países de la Unión Europea existe el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) y el nuevo ITSFG tiene precisamente la misma naturaleza que el IP al que complementa en España. La ausencia del IP en otros países de la UE constituye una oportunidad para evitar la confiscación del patrimonio, porque dentro de la Unión hay libertad de movimiento de personas y capitales. La segunda razón es que España será considerada por los inversores extranjeros un infierno fiscal, lo que constituirá un obstáculo para atraer inversores y grandes fortunas extranjeras, especialmente las latinoamericanas que son las más proclives a radicarse en España.

A este respecto merece la pena valorar el Índice Internacional de Competitividad Fiscal (ICF) que ha presentado recientemente la *Tax Foundation*. España se sitúa en la 34ª posición de las 38 naciones que componen la OCDE. ¿Quién va a trasladarse a España si somos los quintos con menor atractivo fiscal en esa organización? Al Ejecutivo monclovita no le importa un descenso en ese ranking si obtiene a cambio los réditos electorales de asegurarse los votos de las rentas bajas. Con el ITSFG pretenden imitar la supuesta acción benefactora de Robin Hood, de quien se dice que desvalijaba a los ricos para darles el botín a los pobres, algo que no es cierto, porque a los que robaba eran a los recaudadores de desmesurados tributos. Moncloa ha dejado pequeños a los mayores adalides del populismo totalitario al denominar al nuevo tributo impuesto de 'solidaridad'. Esta acepción pervierte el sentido de generosidad libre y voluntaria de ayuda a una causa justa, cuando la realidad es que es un tributo, una exacción forzosa ajena por completo al concepto de solidaridad.

El ITSFG no va a resolver ningún problema sino a crearlos, tal como se explica en esta publicación. La recaudación apenas compensará los gastos de personal de la Agencia Tributaria que harán falta para estudiar a fondo los patrimonios de los afectados. Como este tributo se aprobó el 27 de diciembre, este año los ricos no podrán eludir la confiscación que les viene encima, pero recurrirán a la Justicia y ganarán la partida en los Tribunales, porque el carácter retroactivo de la norma va contra derecho. Por supuesto, si no hay un nuevo gobierno que lo

evite, a lo largo de 2023 habrá un éxodo de muchas fortunas, y la recaudación se desplomará. Incautar a los ricos no necesariamente implica mejorar la condición de los que tienen menos. Con frecuencia la mayor parte de esas confiscaciones a las grandes fortunas no va a resolver las necesidades sociales que pregonan, me refiero a la sanidad, el paro juvenil y el sostenimiento de los colectivos más desfavorecidos. La cruda realidad es que ese enorme dineral se pierde en buena parte en funcionarios de la Agencia Tributaria y de las Administraciones que se encargan de repartir y controlar el reparto de los subsidios y a otras políticas que nada tienen que ver con la finalidad anunciada. Cuando se da dinero a Cáritas, los que distribuyen los fondos son unos voluntarios que no cobran, mientras que cuando el dinero lo reparte una entidad pública una parte se pierde en el camino. También resulta impresentable que la izquierda legitime el saqueo a los ricos para dar subvenciones a los necesitados. Todos sabemos que estas dádivas procuran más fidelizar los votos de quienes las reciben, que enseñarles a ganarse la vida y que con ello su propia autoestima, la de saberse capaces con su tesón de sacar sus vidas adelante. La presidenta de la Comunidad de Madrid, Isabel Díaz Ayuso, tuvo razón hace dos años cuando afirmó que “la izquierda es la mayor fábrica de pobres de la historia”.

La izquierda radical cuando criminaliza a las grandes fortunas, tal como lo ha hecho la ministra Belarra, también agradece a quienes tienen ingenio para generar valor, porque desmotiva el deseo de superarse. Es obvio que el ITSGF puede salir muy caro a España, porque muchas fortunas emigrarán y se perderán con ellas también los correspondientes ingresos por IRPF, por lo que la recaudación fiscal se reducirá. También el empleo se resentirá, especialmente para las clases medias y bajas a las que se pretende ayudar, porque se deslocalizarán muchas inversiones.

Por último, quiero agradecer a Clemente Polo la excelente calidad del presente informe, un análisis que demuestra con un razonamiento concluyente la improcedencia del ITSGF. Como el Currículum Vitae del profesor Polo es impresionante y considero que debe incluirse porque refuerza la acreditación del autor del trabajo, he preferido añadirlo como un anexo al final.

**Julio Pomés. Presidente de la Fundación Civismo**

**E**l Impuesto Transitorio de Solidaridad a las Grandes Fortunas (ITSGF) inició su andadura en Las Cortes como una enmienda a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, introducida por los grupos parlamentarios PSOE y Unidas Podemos el 12 de noviembre de 2022. La Proposición de Ley fue aprobada en el Congreso el 24 de noviembre y en el Pleno el 1 de diciembre y la norma (Ley 38/2022, de 27 de diciembre) se publicó en el BOE el 28 de diciembre, cuatro días antes de finalizar el año para poder aplicarla de forma prácticamente retroactiva.

Cumplía así el Gobierno el anuncio realizado por el presidente Sánchez durante el discurso del Estado de la Nación el pasado 12 de julio de gravar a las empresas energéticas y entidades financieras con un impuesto excepcional que “afectará a los beneficios extraordinarios obtenidos por los grupos dominantes en el sector gasista y petrolero”, y el posterior anuncio del Ministerio de Hacienda y Función Pública realizado el 29 de septiembre de crear con carácter temporal un “Impuesto de Solidaridad a las grandes fortunas para patrimonios netos superiores a 3 millones”. El propio Ministerio estimó en 2.000 millones la aportación del impuesto a los grupos energéticos, en 1.500 millones el gravamen a entidades y establecimientos financieros y en 1.500 millones la aportación del ITSGF. 5.000 millones en total.

El Gobierno ha justificado la introducción de los nuevos gravámenes, eufemísticamente denominados ‘prestación patrimonial de carácter público no tributario’ los que recaen sobre las empresas energéticas y entidades y establecimientos de crédito, apelando a un imaginario ‘pacto de rentas’ en el que le compete desempeñar un papel protagonista para repartir equitativamente “los costes que origina la inflación”, atribuida “a la invasión de Ucrania, unida a los problemas de oferta y suministros derivados de la pandemia”. En el Preámbulo de la norma se cifra en 15.000 millones el gasto adicional “para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma”, pero como en el “Informe Mensual de Recaudación Tributaria de junio se reflejan 10.000 millones por encima de los estimados en el Presupuesto, lo que permite compensar en parte el

incremento del gasto”, el Gobierno estima en 5.000 millones los recursos adicionales para cubrir la brecha presupuestaria, justamente la cifra que aportarán los nuevos gravámenes sobre empresas energéticas, entidades y establecimientos de crédito y grandes fortunas.

Aunque el Gobierno reconoce que tanto las empresas energéticas como las entidades y establecimientos de crédito ya están sujetos al Impuesto de Sociedades que grava los beneficios, el Gobierno esgrime en su descargo que los “beneficios empresariales son objeto de numerosos ajustes para determinar la base imponible y, además, la carga fiscal se ve condicionada por la aplicación de incentivos fiscales, regímenes fiscales y créditos fiscales procedentes de ejercicios anteriores” que dificultan que “esta figura tributaria sea un instrumento que garantice por sí mismo que el pacto de rentas sea equilibrado y justo”. Un argumento débil donde los haya porque el propio legislador apunta al aumento en los beneficios de estas sociedades para justificar la introducción de los nuevos gravámenes.

Al margen de presentar algunas consideraciones deslavazadas y evidencia circunstancial para sugerir que ambos sectores se han beneficiado de la inflación y la subida de tipos de interés, respectivamente, la norma establece los nuevos gravámenes no sobre los supuestos beneficios extraordinarios obtenidos por las empresas, sino “sobre la cifra de negocios en el caso del sector energético y sobre el margen de intereses y comisiones en el caso de las entidades financieras”, 1,2 % en el primer caso, y 4,8 % en el segundo. Haciendo gala de una frivolidad preocupante, el Gobierno afirma que “la nueva prestación no es deducible en el Impuesto de Sociedades y no puede trasladarse”, y encomienda a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia “el control de la correcta aplicación de la prohibición de traslación”.

En cuanto al ITSGF objeto de este informe, la Ley 28/2022 lo “configura como un impuesto de naturaleza personal complementario del I.P. “de carácter estatal, y no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas” que “grava con una cuota adicional los patrimonios de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 de euros”. Dos son las principales finalidades del nuevo gravamen: “la primera de ellas es recaudatoria... y la segunda armonizadora, con el objetivo de disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas CC.AA.”. La configuración del tributo “coincide básicamente con la del Impuesto sobre el Patrimonio,

tanto en cuanto a su ámbito territorial, exenciones, sujetos pasivos, bases imponible y liquidable, devengo y tipos de gravamen, como en el límite de la cuota íntegra”, residiendo la única diferencia en que “grava solo aquellos patrimonios netos que superen los 3.000.000 de euros”. La existencia de un mínimo exento de 700.000 euros y una exención por vivienda habitual de 300.000 euros en el I.P., eleva el patrimonio neto a partir del cual el ITSGF afecta a los contribuyentes a 4.000.000 de euros.

El tipo aplicable a partir de una base liquidable superior a 3.000.000 de euros es 1,7 % hasta 5.347.998,03 euros, 2,1 % para el resto de base liquidable hasta 10.695.996,06 euros y 3,5 % para el resto de la base liquidable a partir de 10.695.996,06 euros. El ITSGF no afecta a los patrimonios con una base liquidable inferior a 3.000.000 euros, pero a partir de esa cifra el contribuyente está obligado a ingresar en la Agencia Tributaria la diferencia entre la cuota del ITSGF y la cuota del I.P. ingresada en la Comunidad donde reside el contribuyente. Esta cifra depende de las cuantías del mínimo exento y otras exenciones, los tipos impositivos y las bonificaciones establecidas en la normativa de cada Comunidad. En Madrid o Andalucía, por ejemplo, donde la bonificación en el I.P. es 100 %, el ITSGF afectará a todos los contribuyentes con una base liquidable superior a 3.000.000 de euros, mientras en otras Comunidades la cifra es bastante más alta y son bastantes las Comunidades en que el ITSGF no tendrá efecto alguno.

Sobre la supuesta brecha presupuestaria aducida por el Gobierno en el Preámbulo de la Ley para justificar la introducción de nuevos impuestos, solo cabe decir que estamos ante una deformación interesada de la realidad económica y tributaria. Como se ha indicado, el Gobierno cifra en 15.000 millones el gasto adicional requerido para repartir equitativamente “los costes que origina la inflación”, atribuida a la invasión de Ucrania y a las disrupciones creadas por la pandemia, en 10.000 millones el aumento de la recaudación tributaria hasta junio, y en 5.000 millones la brecha presupuestaria. Pero lo cierto es que el proceso inflacionista se inició doce meses antes de la invasión de Ucrania y se ha moderado tras la invasión, y que el aumento de la recaudación tributaria entre enero y octubre fue de 26.779 millones en 2021 y 32.285 millones en 2022. Estas cifras muestran que la cifra de 10.000 millones de ingresos adicionales de recaudación infravalora en un múltiplo el aumento de la recaudación y constituye una burda



manipulación de la realidad tributaria con el fin de justificar la introducción de nuevos gravámenes.

Desde una óptica jurídica, existe una opinión unánime entre los expertos en contra del procedimiento exprés empleado para aprobar el ITSGF. Introducida como una enmienda a otra Proposición de Ley en tramitación en el Congreso el 12 de noviembre para evitar la posibilidad de debatirla y enmendarla, y aprobada con carácter casi retroactivo el 27 de diciembre para poder aplicarla al patrimonio en 2022, hurtando a los contribuyentes la posibilidad de alterar la composición de su patrimonio, el ITSGF ha creado una notable inseguridad jurídica al modificar de facto las competencias normativas de las CC. AA., empleando una estratagema que altera las competencias cedidas a las Comunidades en el artículo 47 de sin, como sería preceptivo, retrotraerlas. Tanto es así, que la Comunidad de Madrid ya ha anunciado que recurrirá la Ley ante el Tribunal Constitucional “por violar la seguridad jurídica y el principio de igualdad”, y solicitará la aplicación de medidas cautelares para suspender su aplicación.

El ITSGF viene a reforzar la anomalía que supone la existencia del I.P., un tributo creado excepcionalmente en noviembre de 1977 que se fue prorrogando hasta que la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio lo consolidó definitivamente. Eliminado en 2008, se restableció de nuevo en 2011 con carácter temporal (Decreto-ley 13/2011) para hacer frente al elevado déficit público y fue entonces cuando se fijó el mínimo exento de 700.000 euros y la exención por vivienda habitual de hasta 300.000 euros. El I.P. se mantuvo agotados los dos años de transitoriedad, y han sido las CC. AA. a las que el Estado cedió la gestión del gravamen en 2009 las que haciendo uso de las competencias transferidas (véase, artículo 47, de la Ley 22/2009 por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias) han ido introduciendo modificaciones que afectan al mínimo exento y otras exenciones, y fijado los tipos aplicados a la base liquidable y las bonificaciones de la cuota íntegra. El Gobierno en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 otorgó vigencia definitiva al I.P. para evitar prorrogarlo anualmente (véase, Instituto de Estudios Fiscales, 2022, Libro Blanco, p. 645.)

Como característica específica del ITSGF cabe subrayar el cambio en el tratamiento fiscal de las personas físicas no residentes titulares de bienes y derechos “cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español”. Además de estar obligadas a nombrar un representante ante la Agencia Tributaria, se les impone la obligación real de declarar “los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo está constituido en al menos el 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español”. Qué duda cabe de que la obligación real de tributar impuesta a los inversores extranjeros tendrá efectos negativos sobre la inversión residencial, y elevará el precio y los alquileres de los inmuebles afectados por el nuevo tributo, por mucho que el Gobierno prohíba la traslación del impuesto. No otra cosa esperar cuando países de nuestro entorno, como Reino Unido, Portugal o Italia, otorgan tratamientos fiscales más favorables para atraer a nuevos residentes.

La pervivencia del I.P. en España, reforzado ahora por el ITSGF, constituye una anomalía dentro del panorama tributario internacional. De hecho, solo dos Estados de los países miembros de la OCDE, Noruega y Suiza, gravan la riqueza neta, si bien en el primer caso el tipo impositivo es modesto (0,9 %) y la recaudación se dedica principalmente (0,7 %) a las haciendas locales, en tanto que en el caso de Suiza el gravamen lo establecen los gobiernos cantonales sin injerencias del gobierno confederal. Además de las razones tributarias y económicas que aconsejan eliminar estos dos gravámenes a las que me referiré a continuación, su ausencia en los sistemas tributarios de la mayoría de las economías de los países miembros de la OCDE no es casual, sino que responde a la percepción de que estamos ante gravámenes de naturaleza casi confiscatoria, puesto que su presencia, a diferencia de lo que ocurre con otros gravámenes, difícilmente puede justificarse por los beneficios derivados de los servicios generales y transferencias públicas financiados con ellos, ni tampoco por su contribución a corregir externalidades responsables de que los costes (beneficios) sociales sean superiores (inferiores) a los costes (beneficios) privados.

Desde un punto de vista estrictamente tributario, la aplicación del I.P. y el ITSGF exigen valorar



el patrimonio neto de los contribuyentes, un proceso complejo, costoso y altamente arbitrario. Algunos activos de gran importancia por su capacidad de generar renta o por su carácter doméstico quedan excluidos de la base imponible, otros se consideran exentos al calcular la base liquidable, y para valorar los incluidos se emplean criterios heterogéneos que van desde el precio del mercado en un período determinado, a valores fijados por la Administración o incluso valores nominales en algunos casos. Para colmo, el complejo proceso acaba proporcionando unos ingresos a las Administraciones exiguos en comparación con otros tributos, por lo que resulta completamente ridículo considerarlo un instrumento eficaz para reducir las desigualdades.

En 2020, último año para el que disponemos de información completa, el patrimonio total en el I.P. ascendió a 768.517.890.459 euros, la base liquidable a 419.080.626.010 euros, la base imponible a 292.689.991.347 euros y la cuota minorada antes de aplicar las bonificaciones autonómicas a 2.205.235.753 euros, equivalente a 0,29 % del patrimonio total. Tras las bonificaciones autonómicas que ascendieron a 1.001.516.552 euros, el resultado de la declaración del I.P. fue de 1.203.713.969 euros, esto es, 0,16 % del patrimonio total. En 2020, la recaudación del ITSGF habría sobrepasado las bonificaciones autonómicas en la cuantía resultante de ajustar las diferencias en exenciones y tipos entre ambos impuestos para patrimonios con bases liquidables superiores a 3.000.000 de euros. Pero a la vista de la exigua recaudación del I.P. antes de las bonificaciones autonómicas, resulta difícil escapar a la conclusión de que estamos ante dos tributos de marcado cariz populista y escasa eficacia para reducir la desigualdad social.

En cuanto a los efectos económicos, el informe Mirrlees, 2011, descarta incluir un impuesto sobre la riqueza en los sistemas tributarios al considerarlo poco interesante. Una de las principales razones por las que se considera inapropiado gravar la riqueza neta es porque se producen exclusiones y exenciones que convierten el impuesto en altamente arbitrario y distorsionan la elección entre distintos tipos de activos favoreciendo los activos excluidos (capital humano, bienes muebles y fondos de pensiones), los activos total o parcialmente exentos (vivienda ha-

bitual y capital mobiliario en mercados no organizados), y entre los activos incluidos en la base liquidable aquellos cuya valoración no refleja su verdadero valor o reciben un tratamiento fiscal que eleva la rentabilidad del ahorro.

El patrimonio heredado o recibido en donación está sujeto al Impuesto sobre sucesiones y donaciones (Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones) que gravan las transmisiones mortis causa y las donaciones inter vivos y gravarlos de nuevo en el I.P. constituye un caso claro de doble imposición. Otros componentes del patrimonio neto, como el valor de los inmuebles también están sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Además, el patrimonio no heredado lo integran activos en los que los hogares mantienen la fracción de renta no consumida (ahorro) para trasvasarla y financiar su consumo futuro. Por ello, gravar los rendimientos del patrimonio introduce distorsiones entre el precio del consumo presente y el precio del consumo futuro, tanto más importantes, cuanto más largo es el período durante el que el activo forma parte del patrimonio y más alta es la tasa de inflación. A fin de evitar distorsiones entre consumo presente y futuro, resulta recomendable no gravar los rendimientos normales del ahorro.

Pero cuando a los impuestos que gravan los rendimientos del patrimonio se añade un impuesto específico sobre el patrimonio, y éste se complementa con el ITSGF para asegurarse que ningún patrimonio escapa al celo confiscatorio del fisco, se terminan gravando dos veces los rendimientos del ahorro, lo que reduce aún más su rentabilidad y agrava la distorsión entre consumo presente y consumo futuro. Y puesto que el I.P. se devenga anualmente, la doble imposición se replica todos los años mientras el activo se mantiene en el patrimonio del contribuyente. Incluso si los tipos impositivos son bajos, su aplicación repetida durante un período prolongado de tiempo reduce la rentabilidad del ahorro y lo desincentiva, acentuando su carácter cuasi confiscatorio.

En síntesis, el ITSGF en tanto que impuesto complementario del I.P. puede calificarse como un tributo:

- Anómalo y de naturaleza cuasi confiscatoria por la dificultad de justificar su aplicación.
- Arbitrario en gran medida por la exclusión de determinados activos de la base imponible, por la presencia de exenciones de difícil justificación y por la heterogeneidad de los criterios de valoración aplicados a los activos incluidos.
- Aprobado por un procedimiento exprés que acentúa su carácter confiscatorio, interfiere con la capacidad normativa cedida a las Comunidades Autónomas y genera inseguridad jurídica.
- Complejo de gestionar por las administraciones tributarias y con escasa capacidad recaudatoria que impone costes elevados a los contribuyentes de cumplimiento al obligarles a valorar anualmente su patrimonio.
- Que penaliza la inversión de las personas no residentes en bienes inmuebles en territorio español y desincentiva la entrada de inversiones extranjeras.
- Que distorsiona de forma arbitraria la composición del patrimonio en favor de los activos excluidos o exentos en el I.P.
- Que reduce la rentabilidad del ahorro y acentúa la distorsión entre consumo presente y consumo futuro.
- Que constituye una suerte de doble imposición continuada en el tiempo al gravar los rendimientos de los activos que forman el patrimonio y su valor patrimonial en tanto esos activos forman parte del patrimonio.

A la vista del carácter anómalo del tributo, sus escasas virtudes y múltiples defectos, lo recomendable hubiera sido eliminar el I.P., como ya se hizo en España en 2008, siguiendo la senda marcada por las CC. AA. que en el ejercicio de las competencias cedidas han elevado los mínimos exentos, aplicado tipos más bajo o bonificado incluso hasta el 100 % la cuota a ingresar, en lugar de reforzarlo con un nuevo tributo complementario, el ITSGF, cuya justificación se sustenta en un imaginario 'pacto de rentas' y una poco edificante deformación de la realidad tributaria en 2022.

El dilema al que se enfrentan los gobiernos y asambleas de las CC. AA. cuyos contribuyentes van a resultar más afectados por el ITSGF es decidir si alteran su normativa del I.P. para

ajustarla a la del nuevo tributo, a fin de retener en su Comunidad la recaudación que de otro modo irá a manos de la Administración Central, o bien optan por mantener su legislación más favorable a los contribuyentes a la espera de una resolución judicial que establezca la inconstitucionalidad del nuevo tributo. Ojalá el TC adopte las medidas cautelares que algunas CC. AA. han manifestado van a solicitar, el ITSGF quede en suspenso, y las Comunidades mantengan las normas democráticamente aprobadas en sus asambleas sin injerencias que desvirtúen sus competencias legislativas. En este informe, se presentan una batería de argumentos en contra del nuevo tributo que complementa al I.P., cuya pervivencia en España constituye una auténtica anomalía dentro de los sistemas tributarios vigentes en los países la UE y la OCDE.

**E**l Ministerio de Hacienda y Función Pública anunciaba en una nota de prensa publicada el 29 de septiembre la creación con carácter temporal del “Impuesto de Solidaridad a las grandes fortunas para patrimonios netos superiores a 3 millones”, de cuya cuota “será deducible la cuota por el Impuesto sobre el Patrimonio satisfecha a la Comunidad Autónoma correspondiente”. El 10 de noviembre, los grupos PSOE y Unidas Podemos presentaban una enmienda a la “Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito”, que estaba tramitándose en el Congreso, para crear un impuesto temporal sobre las grandes fortunas, eludiendo así su tramitación como una norma independiente.

El Congreso aprobó el 24 de noviembre la “Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (antes denominada Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito)”, y el BOE publicó finalmente el texto definitivo el 28 de diciembre, tres días antes de finalizar 2022 para que el ITSGF se devengara ya en 2022.

Estamos una norma con un título tan prolijo y desafortunado sintácticamente como los espurios argumentos expuestos en el Preámbulo de la norma para justificar tres nuevos impuestos ad hoc introducidos con fines estrictamente recaudatorios y difusamente distributivos, por no decir abiertamente confiscatorios en el caso del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF) metido de tapadillo como enmienda con la descarada intención de hurtar a la oposición la posibilidad de debatir el tributo con sosiego y presentar enmiendas. Con ellos pretende el Gobierno aumentar la recaudación en 5.000 millones sin respetar los principios generales que deberían guiar el diseño de un buen sistema fiscal: seguridad jurídica, generalidad, simplicidad, transparencia y eficiencia.

A nadie en este Gobierno, ni siquiera a la responsable del Ministerio de Hacienda y Función Pública, parece preocuparle la incongruencia de introducir impuestos ‘temporales’ a la carta

sin valorar con rigor y minuciosidad su encaje en el sistema fiscal y las distorsiones e ineficiencias que puedan ocasionar. En el caso de los impuestos energéticos y a entidades y establecimientos de crédito, los nuevos impuestos se superponen al Impuesto de Sociedades que grava los beneficios de las sociedades, en tanto que la base de los nuevos tributos no son siquiera los beneficios extraordinarios supuestamente obtenidos por las empresas energéticas y las entidades y establecimientos financieros de crédito a causa de la inflación.

En el caso del nuevo ITSGF, nos encontramos ante un gravamen ‘temporal’ que estará vigente en 2022 y 2023, si bien la norma deja abierta la posibilidad de mantenerlo en el futuro. Estamos ante un tributo de naturaleza manifiestamente confiscatoria que se superpone también a otra figura impositiva ya existente, el Impuesto sobre el Patrimonio (I.P.) de tan difícil justificación que está ausente en la mayoría de los sistemas fiscales de los países de nuestro entorno. Por si esto fuera poco, el carácter complementario del ITSGF obligará a los contribuyentes sujetos al nuevo gravamen a ingresar en la Agencia Tributaria la diferencia entre la cuota devengada con el nuevo impuesto y la cuota ingresada por el I.P. en la Comunidad Autónoma donde residan, una intromisión que desvirtúa la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas (CC. AA.) a las que el Estado cedió la gestión del I.P.

## EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

La primera y obligada pregunta que uno tiene que plantearse es cómo ha justificado el Gobierno la creación de tres nuevos gravámenes a la carta, una expresión acuñada por De la Fuente (2022). Pues bien, el primer hecho destacable es que los argumentos presentados por el Gobierno en el Preámbulo del Proyecto de Ley aprobado en el Congreso el 24 de noviembre falsean completamente la realidad económica y fiscal para justificar la introducción de nuevos impuestos, denominados eufemísticamente “prestación patrimonial de carácter público no tributario”, en el caso de los impuestos energéticos y a entidades y establecimientos de crédito, e Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas (ITSGF) “que se configura como un impuesto complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, de carácter estatal, no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas (CCAA), para gravar con una cuota adicional los patrimonios de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 de euros”.

Con los tres nuevos impuestos, el Gobierno espera recaudar anualmente 2.000 millones de las empresas energéticas, 1.500 millones de las entidades financieras y otros 1.500 millones más del ITSGF que totalizan 5.000 millones. Más allá de las difusas e incongruentes explicaciones presentadas por el Gobierno en el Preámbulo de la norma para justificar los nuevos gravámenes, enmarcándolos dentro de un imaginario ‘pacto de rentas’ en el que el Gobierno desempeñaría un papel activo en defensa de los colectivos más afectados por el aumento de los precios atribuido a la invasión de Ucrania, el propósito principal de los nuevos tributos es aumentar la recaudación impositiva incluso más de lo que ya está aumentando a causa de la inflación, ignorando la arbitrariedad, las distorsiones e ineficiencia en la asignación de los recursos que su implantación pueda ocasionar.

En cuanto al ITSGF, es el propio Gobierno quien reconoce que la primera y principal razón “es recaudatoria, a fin de exigir, en estos tiempos de crisis energética y de inflación, un mayor esfuerzo a quienes disponen de una mayor capacidad económica, es decir, una muestra de solidaridad de las grandes fortunas”, y sólo en segundo lugar se alude a su misión “armonizadora, con el objetivo de disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas CCAA, especialmente para que la carga tributaria de los contribuyentes residentes en aquellas CCAA que han desfiscalizado total o parcialmente el Impuesto sobre el Patrimonio no difiera

## EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

sustancialmente de la de los contribuyentes de las CCAA en las que no se ha optado por reducir la tributación por dicho impuesto”. Con relación al carácter transitorio de dos años del ITSGF, conviene tener presente que el Gobierno ha introducido “una cláusula de revisión, para efectuar una evaluación de sus resultados al final de su vigencia y valorar su mantenimiento o supresión”.

Nos encontramos ante una deformación interesada de la realidad económica y fiscal que pretende ocultar tras una cortina de humo –“tiempos de crisis energética y de inflación”- la utilización de los Presupuestos Generales del Estado (PGE) para ampliar políticas y programas que favorecen a colectivos con un peso electoral apreciable. En el caso del ITSGF, el objetivo principal es aportar recursos adicionales para financiar subsidios y ayudas finalistas a grupos cada vez más amplios de la sociedad considerados ‘vulnerables’, y castigar de paso a aquellas Comunidades que más han elevado los mínimos exentos, rebajado los tipos impositivos o establecido bonificaciones en el I.P. y que casualmente están gobernadas por el Partido Popular.

### Justificación gubernamental

Sostiene el Gobierno que la invasión rusa de Ucrania ha provocado un aumento de los precios y ello le obliga a convertirse en parte activa de un imaginario ‘pacto de rentas’ para apoyar a los colectivos más vulnerables, esto es, a los colectivos más golpeados por la inflación. El Gobierno cifra en 15.000 millones el gasto adicional exigido para financiar “el aumento del Ingreso Mínimo Vital y otras prestaciones monetarias, el compromiso de revalorización de las pensiones y el establecimiento de ayudas directas a trabajadores, autónomos y desempleados con rentas bajas... [y] medidas más generales dirigidas a reducir la inflación como la bonificación del precio de los carburantes que gravan los consumos energéticos”. Aunque el Gobierno reconoce que según “el Informe Mensual de Recaudación Tributaria se reflejan ingresos 10.000 millones por encima de los estimados en el Presupuesto del ejercicio” hasta junio de 2022, aduce que este aumento en la recaudación sólo en parte se debe a la inflación, y “solo permite compensar en parte el incremento del gasto” adicional estimado en 15.000 millones. Hay un agujero de 5.000 millones que el Gobierno tiene que cubrir.



## EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

Para descartar que “el sistema tributario, por sí mismo, es capaz de dar adecuada respuesta a la situación en cuanto que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el Impuesto sobre Sociedades (IS) gravan la percepción de renta”, el Gobierno argumenta que la contribución de las rentas salariales a las arcas públicas es muy superior a la del Excedente Bruto de Explotación/Renta Mixta Bruta porque “los beneficios empresariales son objeto de numerosos ajustes para determinar la base imponible y, además, la carga fiscal se ve condicionada por la aplicación de incentivos fiscales, regímenes fiscales y créditos fiscales procedentes de ejercicios anteriores” para concluir que “todo ello dificulta que esta figura tributaria sea un instrumento que garantice por sí mismo que el pacto de rentas sea equilibrado y justo”. Y remacha su conclusión aduciendo que “no parece que se deba resolver con medidas tributarias un problema coyuntural y específico como es la necesidad de reforzar el pacto de rentas en un momento de repunte de la inflación”.

### Argumentos falaces

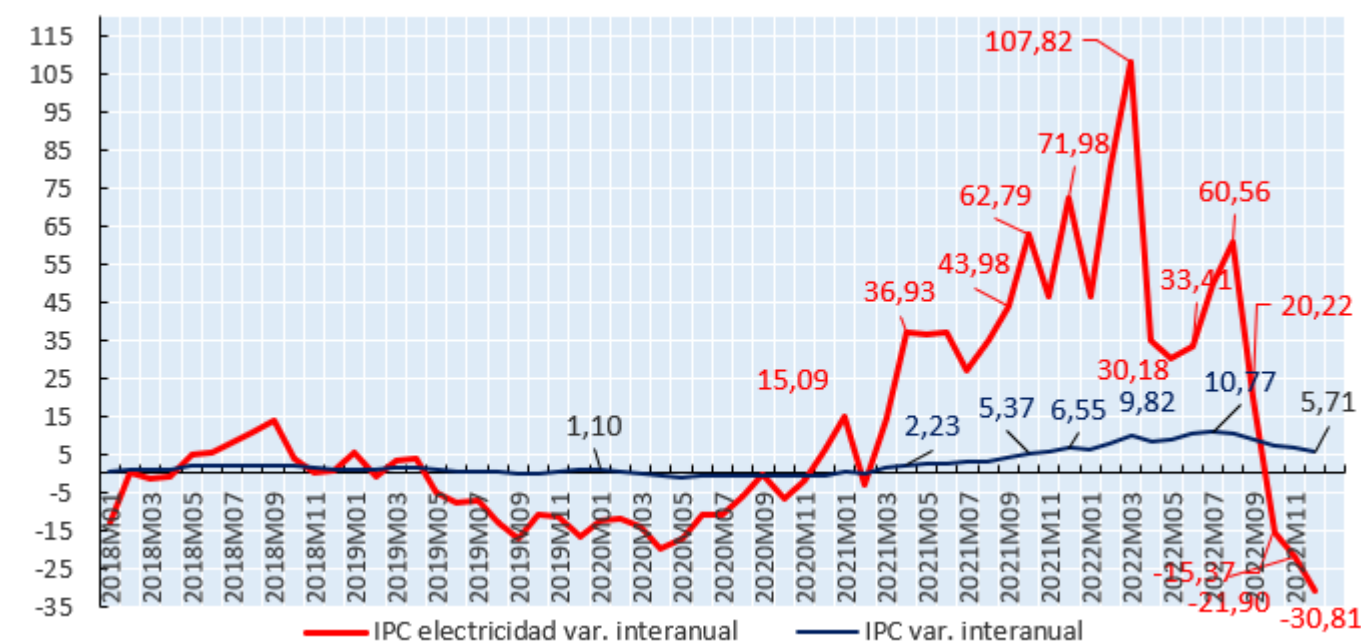
La argumentación del Gobierno se sostiene en una distorsión interesada de la realidad tanto en lo que atañe a las consecuencias de la inflación en la sociedad española como al impacto de la inflación en la recaudación fiscal. Para empezar, el aumento de los precios de la energía se inició muchos meses antes de la invasión de Ucrania y otras deben ser las causas del fuerte aumento que registró el precio de la electricidad en España a partir de febrero de 2021, entre las cuales no ocupa un lugar menor la política de transición energética de la UE y la regulación del mercado eléctrico. Como puede apreciarse en el Gráfico 1, la tasa interanual del IPC electricidad (subclase 04510) escaló a 36,93 % ya en abril de 2021, diez meses antes de la invasión de Ucrania, y alcanzó dos picos importantes en octubre y diciembre de ese año que obligaron a muchos ciudadanos a pasar calor en verano y frío en el otoño e invierno.

Segundo, el intenso y sostenido aumento en el precio de la electricidad en 2021 fue dejándose sentir en el conjunto de precios producción y en última instancia en los precios de la cesta de consumo. El IPC crecía ya 5,37 % en octubre y 9,82 % en diciembre de 2021, varios meses antes del inicio de la invasión de Ucrania. Y si bien la invasión de Ucrania el 24 de febrero de

## EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

2022 provocó un fuerte repunte de la tasa interanual del IPC electricidad en marzo de 2022, hasta 107,82 % en el Gráfico 1, lo cierto es que el índice comenzó a desinflarse a partir de agosto y las tasas interanuales han sido incluso muy negativas en octubre (-15,47 %), noviembre (-21,20 %) y diciembre (-30,81 %) de 2022. Por tanto, si pagamos la electricidad más cara en octubre, noviembre y diciembre de 2022 no es por culpa de la invasión de Ucrania, como insisten el Gobierno y la UE para difuminar sus responsabilidades, sino por el aumento del precio que registró la electricidad en esos meses entre 2020 y 2021.

**Gráfico 1. Tasa interanual de aumento del IPC electricidad e IPC 1018-2022**



Fuente: elaboración propia con datos del INE.

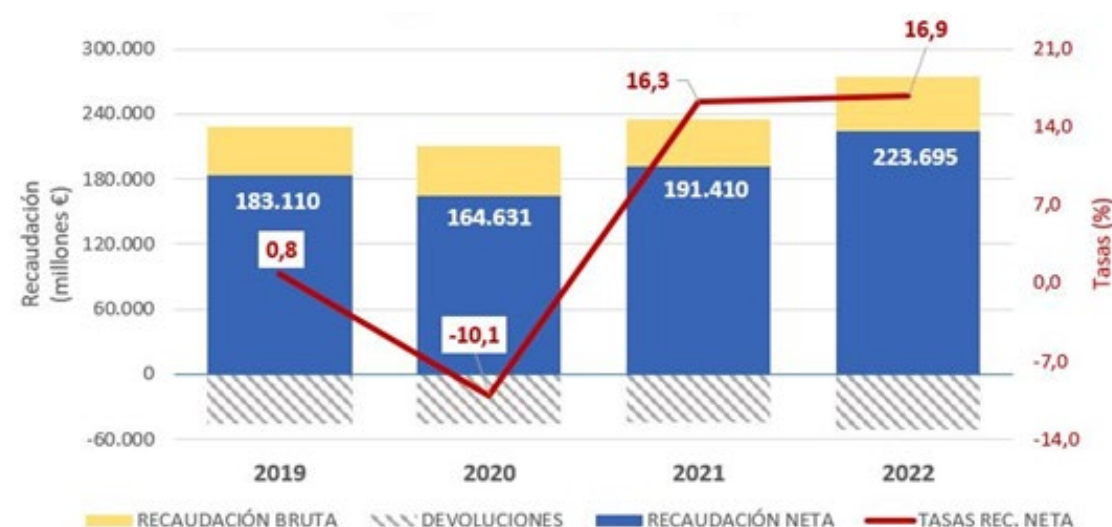
Segundo, el intenso y sostenido aumento en el precio de la electricidad en 2021 fue dejándose sentir en el conjunto de precios producción y en última instancia en los precios de la cesta de consumo. El IPC crecía ya 5,37 % en octubre y 9,82 % en diciembre de 2021, varios meses antes del inicio de la invasión de Ucrania. Y si bien la invasión de Ucrania el 24 de febrero de 2022 provocó un fuerte repunte de la tasa interanual del IPC electricidad en marzo de 2022, hasta 107,82 % en el Gráfico 1, lo cierto es que el índice comenzó a desinflarse a partir de agosto y las tasas interanuales han sido incluso muy negativas en octubre (-15,47 %), noviembre (-21,20 %) y diciembre (-30,81 %) de 2022. Por tanto, si pagamos la

## EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

electricidad más cara en octubre, noviembre y diciembre de 2022 no es por culpa de la invasión de Ucrania, como insisten el Gobierno y la UE para difuminar sus responsabilidades, sino por el aumento del precio que registró la electricidad en esos meses entre 2020 y 2021.

En todo caso, la respuesta de un Gobierno responsable ante el aumento de la inflación en 2021 debiera haber sido deflactar las bases impositivas en los PGE de 2022 y 2023 para que las familias no acabaran pagando más impuestos por cada unidad de bien adquirido y las empresas no vieran incrementados sus costes por unidad producida y mermada su competitividad. Al contrario, este Gobierno ha aprovechado las infladas bases impositivas (salarios, precios de los combustibles, alimentos, etc.) para aumentar la recaudación a tasas muy superiores a la inflación. Pero vayamos a los hechos y veamos qué hay de cierto en la afirmación del Gobierno de que la recaudación aumentó en 10.000 millones y hacen falta 5.000 millones más para cubrir un gasto adicional estimado por el propio Gobierno en 15.000 millones.

**Gráfico 2. Recaudación acumulada entre enero y noviembre 2019-2022**



Fuente: Agencia Tributaria (2022). Informe mensual de recaudación tributaria.

El Gráfico 2 muestra la evolución de la recaudación acumulada entre enero y octubre desde 2019 a 2022. Las tasas de crecimiento de la recaudación neta de devoluciones en los diez primeros meses fueron 16,3 % en 2021 y 16,9 % en 2022, lo que supone una tasa de crecimiento

## EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

de la recaudación de 35,9 % desde 2020 hasta 2022. En términos absolutos, la recaudación neta de devoluciones aumentó en 26.779 millones en 2021 y 32.285 millones en 2022, por lo que el aumento acumulado asciende a 59.064 millones desde 2020. La pregunta que surge inmediatamente es por qué el Gobierno dice en el Preámbulo de una norma aprobada en el Congreso el 24 de noviembre que el aumento de la recaudación con que cuenta para financiar los programas adicionales de gasto es de tan sólo en 10.000 millones y necesita 5.000 millones más para financiar un gasto adicional de 15.000 millones.

Y hay que preguntarlo porque la recaudación neta de devoluciones ha aumentado en 32.285 millones entre enero y octubre de 2022, respecto al mismo período del año anterior, esto es, más del doble de la cifra de gasto adicional, 15.000 millones, estimada por el propio Gobierno para hacer frente a la crisis. En otras palabras, la supuesta brecha entre el aumento de los ingresos y los gastos adicionales para combatir los efectos de la inflación se sustenta en una cifra de aumento de la recaudación de 10.000 millones que infravalora interesadamente el verdadero aumento en la recaudación neta contabilizado por la propia Agencia Tributaria. Podemos concluir con total seguridad que la justificación del Gobierno para respaldar las nuevas figuras impositivas constituye una burda deformación de la realidad tributaria.

Para situar en perspectiva las elevadas tasas de crecimiento de la recaudación neta entre enero y octubre de 2021 y 2022, resulta ilustrativo compararlas con las tasas interanuales de crecimiento del PIB valorado a precios corrientes (PIB nominal) y el indicador de volumen del PIB (PIB real) en los tres primeros trimestres de 2021 y 2022. El PIB nominal creció 7,0 % en los tres primeros trimestres de 2021 y 9,4 % en los tres primeros trimestres de 2022, con un aumento acumulado desde 2020 de 17,1 %. Estas cifras son sustancialmente inferiores a los aumentos de la recaudación neta hasta octubre: 16,3% en 2021, 16,9% en 2022, y 35,9 % desde 2020 a 2022. Naturalmente, las diferencias entre las tasas de crecimiento de la recaudación neta hasta octubre y del PIB real en los tres primeros trimestres, 5,1 % en 2021, 5,7 % en 2022, y 11,2 % desde 2020, son todavía más abultadas.

Cabe concluir de esta comparación entre la evolución de la recaudación neta hasta octubre de 2022 y el PIB en los tres primeros trimestres de ese año que la presión fiscal entre 2020



## EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

y 2022 creció 16,0 % por unidad de PIB nominal y 22,2 % por unidad de PIB real. Por ello, cuando el Gobierno achaca falazmente el aumento de la inflación en España a la invasión de Ucrania está ocultando a los ciudadanos dos hechos incontrovertibles.

Primero, que el aumento de los precios se produjo mucho antes de la invasión y que si hoy tenemos precios más elevados que en 2020 no es por culpa de lo ocurrido tras la invasión en 2022 sino por el aumento de los precios en 2021. Y, segundo, que el aumento de la presión fiscal a tasas muy superiores al crecimiento del PIB a precios corrientes, y no digamos ya a precios constantes, ha sido uno de los factores que han impulsado al alza los precios de los bienes y servicios en 2021 y 2022. Para despejar cualquier duda, conviene subrayar que el aumento en la presión fiscal se ha calculado con cifras de recaudación neta, y tiene en cuenta las rebajas impositivas aprobadas por el Gobierno (IVA electricidad, Impuesto especial sobre la electricidad, Impuesto sobre el valor de la producción eléctrica y 20 céntimos en el precio de los carburantes) para mitigar la subida de los precios.

A la vista de que la recaudación neta creció a tasas muy superiores al PIB nominal y real en los primeros diez meses de 2022, resulta difícil comprender que la ministra de Hacienda se atreva a ponderar el papel jugado por el Gobierno “para proteger a la mayoría social del país, como la bajada de impuestos de la electricidad y del gas que va a permitir un ahorro de más de 10.000 millones de euros a las familias y el tejido productivo”. La cruda realidad es que el Gobierno no ha bajado los impuestos en 10.000 millones, sino que los ha aumentado en 59.064 millones desde enero-octubre 2020 a enero-octubre 2022, y resulta completamente gratuito concluir que “nuestro sistema fiscal es más justo y progresivo que al inicio de la legislatura”, como afirma sin ningún dato que pueda avalar semejante afirmación la ministra de Hacienda.

## CONFIGURACIÓN DEL ITSGF

**E**l nuevo impuesto sobre las grandes fortunas se configura como un gravamen de carácter personal, complementario del vigente I.P. que, a diferencia de este no puede cederse a las CC. AA. En lo tocante a la delimitación de sujetos pasivos, establecimiento de exenciones, cálculo de las bases imponible y liquidable y tipos impositivos la nueva figura remite a la normativa del I.P., si bien debido al carácter complementario del ITSGF los sujetos pasivos pueden deducir de la cuota devengada la cuota efectivamente satisfecha por el I.P. en su correspondiente Comunidad Autónoma. Esta diferencia, cuando la haya, “se ingresará en el Tesoro Público y se destinará a financiar políticas de apoyo a los más vulnerables”.

### Delimitación del tributo

El ITSGF es un “tributo de carácter directo, naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 de euros”. El nuevo tributo afecta tanto a las personas residentes como a las personas no residentes titulares de bienes y derechos “cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español”, e introduce algunas modificaciones sustantivas en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. En el caso de las personas residentes, la base imponible pasa a estar constituida por la totalidad del patrimonio mundial neto, con independencia del territorio donde se encuentre localizado, mientras que en el caso de las personas no residentes el patrimonio neto se circunscribe al localizado dentro del territorio nacional.

Aunque como se acaba de indicar el ITSGF se aplicará en todo el territorio español, la contribución de los residentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra queda a expensas de los acuerdos que se alcancen en la Comisión Mixta del Concerto Económico con El País Vasco, y en la Comisión del Convenio Económico con Navarra, a fin de acomodar el nuevo impuesto de solidaridad de las grandes fortunas. Una vez más la ‘solidaridad’ de los Territorios Históricos y Forales queda a expensas de los nada transparentes acuerdos entre el Gobierno de España y los gobiernos de El País Vasco y Navarra para determinar su contribución al sostenimiento del Estado, muy inferior según los expertos a la

que les correspondería. Asimismo, Canarias, Ceuta y Melilla reciben un tratamiento específico. En el caso de personas no residentes cabe destacar, como diferenciales del ITSGF en relación con el I.P., la obligación de nombrar un representante ante la Agencia Tributaria y la obligación real de declarar “los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo está constituido en al menos el 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español”. Los activos se valorarán no por sus valores nominales sino por sus “valores de mercado determinados a la fecha de devengo del impuesto”, remitiendo específicamente en el caso de bienes inmuebles a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El patrimonio neto de una persona se define como “el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder”, estando exentos los bienes y derechos que lo están en el I.P. La base imponible la constituye el patrimonio neto que a efectos de calcular la base liquidable “se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma”, y “si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior, la base imponible se reducirá en 700.000 euros”. Entre los bienes exentos de tributación, cobra especial relevancia el valor hasta un máximo de 300.000 euros de la vivienda habitual.

### Tramos base liquidable y tipos aplicables

El Cuadro 1 presenta la base liquidable y los tipos aplicables a cada tramo de la base en la tarifa estatal del I.P, aplicable en todas aquellas Comunidades que no han hecho uso de su capacidad normativa como es el caso de Aragón, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Madrid y La Rioja. Algunas Comunidades han hecho uso de su capacidad normativa para fijar mínimos exentos y tipos distintos a los de la tarifa estatal. Además, algunas Comunidades como Madrid y Andalucía bonifican la cuota íntegra al 100 % y otras como Galicia al 25 %. El

Cuadro A.4 en el Anexo presenta las principales características del I.P. en las CC. AA. en 2021.

**Cuadro 1. Base liquidable y tipos aplicables por tramos en la tarifa estatal del I.P.**

Base liquidable — Hasta euros	Cuota — Euros	Resto Base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

Fuente: Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, p. 15.

El Cuadro 2, presenta los tipos aplicables a los cuatro tramos de la base liquidable del ITSGF complementario del I.P.

**Cuadro 2. Base liquidable y tipos aplicables por tramos en el ITSGF**

Base liquidable — Hasta euros	Cuota — Euros	Resto Base liquidable — Hasta euros	Tipo aplicable — Porcentaje
0,00	0,00	3.000.000,00	0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5

Fuente: 1222 /000247 Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, p. 15.

Para las bases liquidables inferiores a 3.000.000 de euros el ITSGF no tiene efecto alguno y la normativa vigente en cada Comunidad sobre el I.P. es la que determina la cuota a ingresar, si bien como ya se ha indicado dicha cuota puede estar bonificada en su totalidad o

o parcialmente. A partir de bases liquidables superiores a 3.000.000 de euros es cuando el nuevo ITSFG puede resultar efectivo. En una Comunidad como Madrid donde el I.P. está bonificado al 100%, un contribuyente con una base liquidable de 4 millones de euros tendría que ingresar 17.000 euros en la Agencia Tributaria, y uno con una base liquidable de 15 millones 302.864,06 euros.

Existen algunas consideraciones adicionales a tener en cuenta puesto que la norma sobre el ITSFG prevé que "la cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles del primero", "si bien, en el supuesto de que la suma de las cuotas de los tres impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100". Esta limitación a la cuota íntegra conjunta por IRPF, IP e ITSFG se explica, en parte, porque muchos contribuyentes han de dedicar una fracción de su renta neta de IRPF a abonar la cuota por I.P. e ITSFG, y aunque esta salvaguarda ayuda a paliar el impacto de los tributos sobre el patrimonio, su efecto queda limitado al establecer la norma que la reducción de la cuota a ingresar no puede exceder 80 %, obligando al contribuyente a ingresar cómo mínimo 20 % de la cuota íntegra.

El Cuadro A.2 en el Anexo muestra que los ajustes realizados por esta provisión en 2020 reducen la cuota íntegra del I.P. de 3.988.736.643 euros (concepto 029) a 2.208.935.723 euros (concepto 040). Las deducciones y bonificaciones estatales por impuestos pagados en el extranjero (concepto 041) y bonificación de Ceuta y Melilla (concepto 044) dejan la cuota minorada en 2.205.235.753 euros, cifra sobre la que se aplican la bonificación autonómica (1.001.516.552 euros) hasta dejar el resultado de la declaración en 1.203.713.969 euros. Este complejo proceso termina con 189.613 contribuyentes cada uno de los cuales aporta 6.348 euros en media. El juicio que merece a cualquier persona razonable valorar un patrimonio de 768.517.890.757 euros para recaudar 1.203.713.969 euros (0,16 %) es que el I.P. y el nuevo ITSFG constituyen un auténtico despropósito desde un punto de vista estrictamente recaudatorio, con independencia

de otras consideraciones.

### **Recaudación e impacto sobre las CC. AA.**

Como tributo estatal, la recaudación por el ITSFG se ingresará en la Agencia Tributaria en tanto que la del I.P. corresponde a los gobiernos de cada Comunidad Autónoma. Puesto que la cuota ingresada en la Comunidad por el I.P. es deducible de la cuota a ingresar por el ITSFG, las CC. AA. cuya normativa establecen exenciones más elevadas, tipos más bajos y bonificaciones de la cuota a ingresar tienen incentivos para eliminar estos beneficios fiscales a fin de evitar que la recaudación de los contribuyentes con bases imponibles superiores a 3.700.000 euros (sin contar la exención hasta 300.000 euros por vivienda habitual) se quede en la Comunidad donde resida en lugar de ir a las arcas del Estado.

La segunda columna del Cuadro 3 muestra los tipos máximos del I.P. en cada Comunidad, la tercera columna el tipo máximo del impuesto estatal sobre las grandes fortunas aplicable a bases liquidables superiores a 10.695.996,06 euros, idéntico para todas las Comunidades, y la cuarta columna la diferencia entre ambos. En el caso de las Comunidades de Madrid y Barcelona los tipos en el I.P. se han ajustado para tener en cuenta que existe una de 100 % existente y en el caso de Galicia de 25 %. La última columna del Cuadro 3 indica el patrimonio neto a partir del cual el ITSFG resulta efectivo. En aquellas Comunidades en que la normativa de la Comunidad sobre el I.P. coincide con la estatal y no bonifican el I.P., el nuevo impuesto carece de efectos y los ingresos recaudados con este impuesto permanecen en la Comunidad.

En aquellos casos en que los mínimos exentos, tipos aplicados a los distintos tramos y bonificaciones en el I.P. difieren del estatal el ITSFG tiene efectos a partir de una determinada cuantía del patrimonio neto. Obviamente, la cifra es tanto más baja cuanto más favorable al contribuyente es la normativa del I.P. en la Comunidad, destacando los casos de Madrid y Andalucía donde el ITSFG resulta efectivo a partir de bases imponibles superiores a 3.700.000 euros (incluido 700.000 euros de mínimo exento).



## CONFIGURACIÓN DEL ITSGF

Cuadro 3. Tipos máximos I.P. e ITSGF por CC. AA.

CC.AA.	Tipo máximo IP 2022	Tipo máximo Impuesto de Solidaridad	Diferencia entre tipo máximo IP y tipo máximo Impuesto de Solidaridad	Patrimonio neto a partir del cual opera el Impuesto de Solidaridad (Euros)
Cataluña	2,75	3,50	-0,75	17.546.649
Galicia	1,88	3,50	-1,63	8.639.577
Andalucía	0,00	3,50	-3,50	3.700.000
Principado de Asturias	3,00	3,50	-0,50	23.892.291
Cantabria	3,03	3,50	-0,47	26.293.614
La Rioja	3,50	3,50	0,00	SIN EFECTO
Región de Murcia	3,00	3,50	-0,50	25.032.081
C. Valenciana	3,50	3,50	0,00	SIN EFECTO
Aragón	3,50	3,50	0,00	SIN EFECTO
Castilla-La Mancha	3,50	3,50	0,00	SIN EFECTO
Canarias	3,50	3,50	0,00	SIN EFECTO
Extremadura	3,75	3,50	0,25	SIN EFECTO
Illes Balears	3,45	3,50	-0,05	209.853.351
Madrid	0,00	3,50	-3,50	3.700.000
Castilla y León	3,50	3,50	0,00	SIN EFECTO
Álava	2,50	3,50	-1,00	12.916.853
Bizkaia	2,00	3,50	-1,50	8.997.712
Guipuzkoa	2,50	3,50	-1,00	13.066.853
Navarra	2,00	3,50	-1,50	11.553.783

Nota: El tipo marginal máximo se ha corregido teniendo en cuenta la bonificación del 100% en la Comunidad de Madrid y Andalucía (Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre) y del 25% en Galicia.

Fuente: Martínez et al. (2022), p. 5.

Otras Comunidades en las que el límite a partir del cual el ITGF resulta efectivo es bastante bajo son Galicia, por el bajo tipo máximo y la bonificación de 25 % en el I.P., las tres provincias Vascongadas y Navarra, si bien en estos casos se desconoce cómo se articulará el impacto del nuevo impuesto de solidaridad en el Concierto con El País Vasco y el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra cuyos tipos máximos en el I.P. son sensiblemente más bajos que el tipo máximo en el ITSGF. Obsérvese también que si bien en algunas Comunidades el tipo máximo en el I.P. es inferior al tipo máximo en el ITSGF, el patrimonio neto a partir del cual este impuesto resulta operativo es bastante superior a 10.665.996,06 millones, la base liquidable a partir de la que opera el tipo máximo del ITSGF, una clara indicación de la presencia de otras peculiaridades normativas en esas CC. AA. que elevan el patrimonio neto a partir de la cual resulta efectivo el tipo máximo de ITSGF.

## CONFIGURACIÓN DEL ITSGF

Cuadro 4. Cuotas líquidas en el I.P. e ITSGF en 2022

Impacto del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (Euros)						
CC.AA.	Cuota Líquida del IP 2022 Autónomica en función del Patrimonio Neto (sin vivienda habitual)			Cuota a Pagar del Impuesto de Solidaridad 2022 en función del Patrimonio Neto (sin vivienda habitual)		
	Patrimonio neto de (Euros):			Patrimonio neto de (Euros):		
	4.000.000	7.500.000	15.000.000	4.000.000	7.500.000	15.000.000
Cataluña	41.944	111.357	297.464	0	0	0
Galicia	27.410	76.391	205.328	0	0	73.036
Andalucía	0	0	0	5.100	70.408	278.364
Principado de Asturias	41.729	118.085	322.826	0	0	0
Cantabria	44.215	123.284	331.444	0	0	0
La Rioja	36.546	101.854	309.810	0	0	0
Región de Murcia	43.856	122.225	328.524	0	0	0
C. Valenciana	49.766	132.226	362.202	0	0	0
Aragón	41.646	108.154	320.310	0	0	0
Castilla-La Mancha	36.546	101.854	309.810	0	0	0
Canarias	36.546	101.854	309.810	0	0	0
Extremadura	59.920	159.082	418.156	0	0	0
Illes Balears	49.998	139.645	375.791	0	0	0
Madrid	0	0	0	5.100	70.408	278.364
Castilla y León	36.546	101.854	309.810	0	0	0
Álava	31.000	91.700	254.800	0	0	23.564
Bizkaia	22.400	75.650	210.400	0	0	67.964
Guipuzkoa	32.700	93.800	257.300	0	0	21.064
Navarra	32.364	86.280	226.671	0	0	51.693

Nota: aunque en el encabezado se indica "sin vivienda habitual" en el texto se indica que la tabla muestra la cuota a pagar sobre patrimonios netos descontados 300.000 euros de vivienda habitual.

Fuente: Martínez et al. (2022), p. 6.

El Cuadro 4 va un paso más allá y presenta estimaciones de las cuotas líquidas del I.P. y la cuota diferencial a ingresar por el ITSGF en cada Comunidad para patrimonios netos de 4.000.000, 7.500.000 y 15.000.000 de euros, asumiendo que para obtener la base liquidable y la cuota líquida se han deducido 700.000 euros por mínimo exento y 300.000 euros por vivienda habitual de la base imponible. En los casos de Madrid y Andalucía donde el I.P. está bonificado al 100 % la cuota líquida del I.P. es 0 con independencia de la base imponible y el ITSGF resulta aplicable a todos los patrimonios netos con base imponible superior a 4 millones de euros, en tanto que en Galicia el diferencial resulta positivo únicamente para

patrimonios de 15 millones. Lo mismo ocurre en el caso de las provincias Vascongadas y Navarra. Naturalmente, el diferencial nunca es positivo para aquellas Comunidades cuyo tipo máximo en el I.P. es igual (Aragón, Canarias, Castilla La Mancha, Castilla y León Comunidad Valenciana y La Rioja) o superior (Extremadura) a 3,5 %, el tipo máximo en el ITSGF aplicable a partir de 10.695.996,06 euros de base liquidable, o incluso en aquellas Comunidades que aun teniendo un tipo máximo en el I.P. inferior (Cataluña, Principado de Asturias, Cantabria e Islas Baleares) el patrimonio neto a partir del que resulta operativo (véase, Cuadro 1) el ITSGF excede 15 millones.

Como consecuencia de las peculiaridades impositivas del I.P. en cada Comunidad, sólo se puede extraer una conclusión general y es que los contribuyentes en las Comunidades que bonifican el I.P. en su totalidad o parcialmente van a ser las más afectados, mientras que en otras Comunidades sólo se verán afectados los contribuyentes con patrimonios superiores a las cuantías incluidas en la última columna del Cuadro 3. Podría, por ello, decirse que el ITSGF no sólo interfiere en la gestión de un impuesto cedido a las CC. AA. sino que tiene efectos marcadamente discriminatorios en contra de los contribuyentes que residen en CC. AA. cuyos gobiernos han optado por aplicar una normativa más benigna para el contribuyente. En el caso de las tres provincias vascas y la Comunidad Foral de Navarra, los resultados en el Cuadro 4 indican que la aportación vasca y navarra al sostenimiento del Estado debería aumentar por el ITSGF.

La valoración del ITSGF exige examinar, en primer lugar, cuestiones de carácter procedimental y formal que pueden afectar a la seguridad jurídica exigible a una norma que introduce al fin y al cabo un nuevo impuesto, aunque sea complementario del I.P., en el sistema fiscal español y altera de facto las competencias normativas de las CC. AA. empleando un recurso de dudosa constitucionalidad. A continuación, examinaré hasta qué punto el nuevo impuesto y su modelo el I.P. forman parte de los sistemas fiscales de los países de nuestro entorno. Finalmente, abordaremos las cuestiones más sustantivas de valorar si un impuesto sobre la riqueza neta tiene cabida en un sistema fiscal transparente y eficiente y hasta qué punto las exenciones contempladas introducen distorsiones que afectan a las decisiones de ahorro e inversión.

### **Inseguridad jurídica e injerencia competencial**

Empecemos por el procedimiento empleado por el Gobierno para aprobar el ITSGF. Como ya se ha indicado, el nuevo impuesto fue introducido como una enmienda a una Proposición de Ley cuyo propósito era establecer impuestos transitorios a las energéticas, entidades de crédito y entidades financieras de crédito por los supuestos beneficios extraordinarios obtenidos por estas empresas a resultas del aumento de los precios de la energía y las subidas de tipos de interés, respectivamente. Aprovechar la tramitación de esta Proposición aprobada el 24 de noviembre para introducir el 12 de noviembre vía enmienda un impuesto transitorio sobre el patrimonio neto de las personas físicas constituye un auténtico atropello, al hurtar a Las Cortes Generales la posibilidad de tramitar el nuevo impuesto 'solidario' respetando los procedimientos y tiempos parlamentarios.

No es ésta ni mucho menos la única cuestión relativa a la seguridad jurídica que suscita el procedimiento expés empleado por el Gobierno para introducir el ITSGF. Como acertadamente apuntó el bufete Garrido (2022) "la técnica legislativa utilizada no parece la más afortunada, ya que consiste en reduplicar un impuesto que ya tiene establecido el Estado, aunque cedido a las CCAA", de modo que "para evitar una reversión del impuesto, obligando a renegociar la cesión de tributos y sorteando la posible necesidad de modificar la LOFCA, lo que exigiría una mayoría cualificada en el Parlamento, se opta por superponer

este impuesto con una estructura idéntica al existente y renunciando el Estado a su cobro en el importe que ya sea exigido por las CCAA". El Gobierno no sólo ha hurtado a los representantes de los ciudadanos en Las Cortes discutir el nuevo gravamen, al introducirlo como enmienda a otra iniciativa legislativa, sino que ha eludido tramitarlo reconociendo que altera la capacidad normativa de las CC. AA., para evitar tener que renegociar la cesión de tributos y poder aprobarlo sin necesidad de contar con una mayoría cualificada.

Resulta completamente inaceptable superponer un nuevo impuesto estatal al I.P., cuya gestión fue cedida a las CC. AA., con el único propósito de que los contribuyentes en las Comunidades que han optado por aprobar mínimos exentos más elevados, tipos más bajos y establecido bonificaciones en la cuota del I.P. que legítimamente gestionan, tengan que ingresar el importe de todos esos beneficios fiscales en la Agencia Tributaria. Puesto que el nuevo impuesto estatal tendrá, además, un impacto muy distinto sobre los contribuyentes dependiendo de la Comunidad donde residan, nadie puede sorprenderse de que Garrido Abogados considere el ITSGF "un claro atentado a la autonomía financiera de las CCAA, ya que de facto se las está empujando a mantener el impuesto [sobre el Patrimonio] si no quieren que esa presión fiscal sobre sus ciudadanos vaya a las arcas del Estado". Si bien no puede hablarse de doble imposición, sí puede afirmarse que el Gobierno anula de facto la capacidad normativa de las CC. AA. en el I.P. que con toda seguridad dará lugar a recursos ante la dudosa constitucionalidad del nuevo gravamen.

Otro aspecto igualmente abusivo del procedimiento expés empleado por el Gobierno para aprobar el ITSGF es que el devengo del tributo durante los dos años para los que en principio estará en vigor se produce el 31 de diciembre y afecta al patrimonio neto del que se sea titular por el sujeto pasivo en esa fecha. Como el Proyecto de Ley fue aprobado finalmente el 24 de diciembre, el ITSGF se aplicará ya al patrimonio neto de los contribuyentes en 2022, por lo que bien podría caracterizarse como un impuesto de carácter retroactivo que deja a los contribuyentes en situación de manifiesta indefensión, al haberseles hurtado la posibilidad de alterar la composición de su patrimonio para reducir la carga soportada, circunstancia que agrava el carácter cuasi confiscatorio del nuevo tributo.

### Una anomalía en el panorama impositivo mundial

El I.P. sobre el que se superpone el ITSGF se creó como un impuesto de carácter excepcional y transitorio en noviembre de 1977, transitoriedad que fue extendiéndose hasta que la Ley /191991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio lo consolidó definitivamente. Eliminado en 2008, volvió a ser reestablecido de nuevo con carácter temporal por el Decreto-ley 13/2011 para hacer frente al elevado déficit público y alarmante crecimiento de la deuda pública. Fue entonces cuando se fijó el mínimo exento de 700.000 euros y se incluyó una exención por vivienda habitual de hasta 300.000 euros.

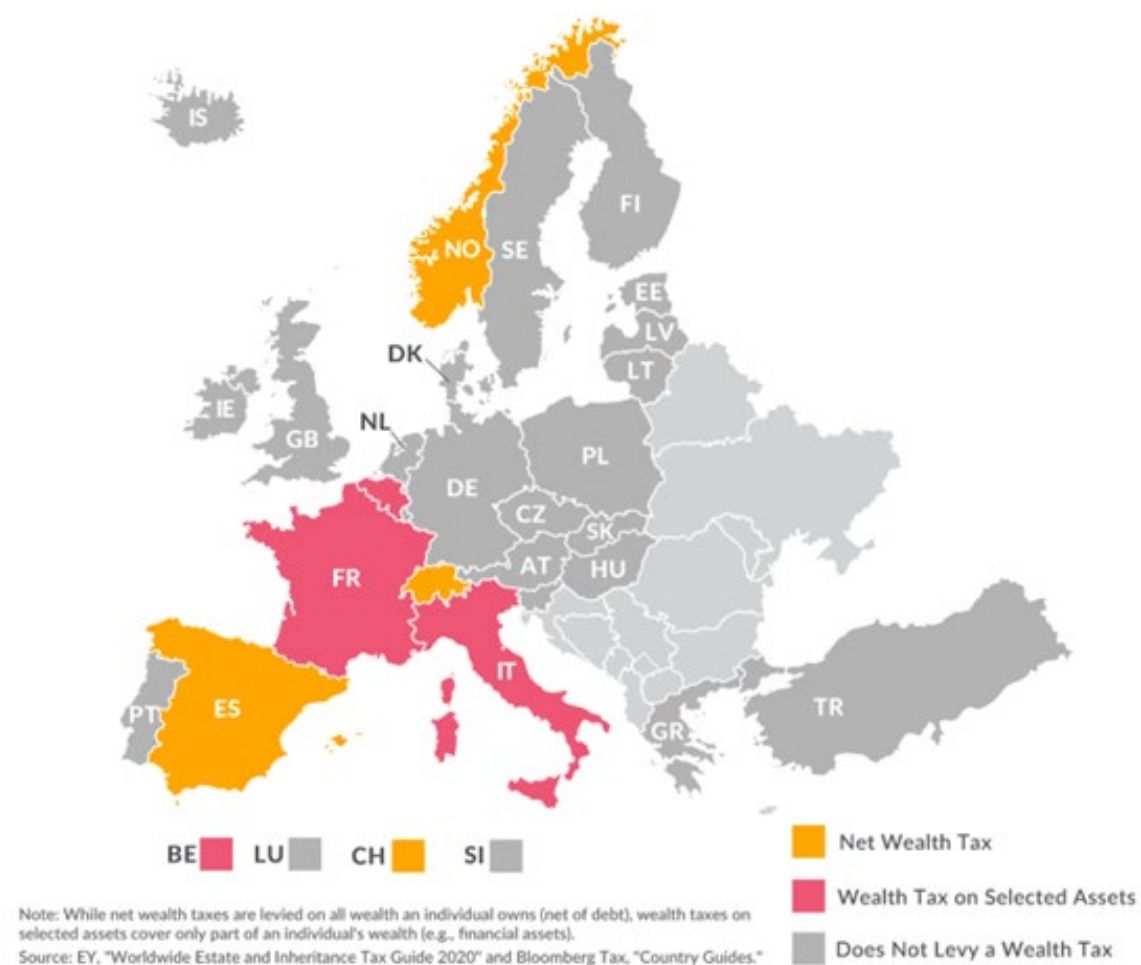
Sin embargo, el I.P. se mantuvo después de 2012, agotados los dos años de transitoriedad, y han sido los gobiernos de las CC. AA. a quienes el Estado se cedió la gestión del gravamen los que han introducido modificaciones que afectan al mínimo exento, establecido otras exenciones, y fijado los tipos aplicados y las bonificaciones de la cuota íntegra. Sirva este breve recordatorio para subrayar que los impuestos introducidos por los gobiernos para hacer frente a situaciones excepcionales con carácter transitorio raramente son eliminados una vez introducidos en el sistema fiscal. El Gobierno en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 otorgó vigencia definitiva al I.P. para evitar prorrogarlo anualmente (véase, Instituto de Estudios Fiscales, 2022, p. 645.)

España es uno de los tres únicos países europeos de la OCDE que mantienen un impuesto sobre la riqueza neta de las personas. Como se muestra en el Gráfico 1, Noruega y Suiza son los otros dos países que gravan el patrimonio neto, pero los tipos aplicados son relativamente modestos. El tipo en Noruega es 0,95% del que 0,7 % se destina a las corporaciones locales y 0,2% al gobierno central. En el caso de la Confederación Helvética, son los gobiernos cantonales quienes establecen las exenciones y tipos aplicados lo que da lugar a notables disparidades entre ellos, sin que el Estado Federal intervenga para imponer una armonización forzosa como pretende el Gobierno español con la creación del ITSGF.

En Francia el impuesto sobre el patrimonio fue abolido en 2018 y se sustituyó por una tasa sobre propiedad inmobiliaria con un tipo máximo de 1,5 %.



Gráfico 2. Impuestos sobre la riqueza en países europeos de la OCDE en 2022



Nota: en tanto que los impuestos sobre la riqueza neta recaen sobre toda la riqueza propiedad de un individuo, los impuestos sobre activos seleccionados incluyen solo una parte de la riqueza individual (por ejemplo, activos financieros).

Fuente: Tax Foundation.

En Italia existe una tasa de 0,2 % para los activos mantenidos en el extranjero por contribuyentes italianos cuando no utilizan intermediarios italianos y una tasa de 0,76 % sobre la propiedad inmobiliaria. Por último, Bélgica introdujo un impuesto de solidaridad sobre cuenta de valores superiores a un millón de euros de 0,15 % de residentes mantenidas en cualquier lugar del mundo, si bien la norma está recurrida y una tasa similar ya fue anulada por el Tribunal Constitucional Belga en 2019.

### Dificultades de valoración y heterogeneidad de criterios

Aunque el propósito del I.P. es gravar "el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder", la propia norma excluye infinidad de bienes y derechos de contenido económico, empleando para ello una casuística engorrosa que excluye algunos bienes del patrimonio neto por razones difícilmente justificables.

La normativa vigente excluye los bienes domésticos y bienes muebles, los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios de planes de pensiones, las primas aportadas a planes de previsión social, los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial y profesional habitual, los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor. Pero, sin duda, la distorsión más importante radica en la no inclusión del capital humano que para la mayoría de las personas constituye una fuente de renta incluso más importante que otros bienes y derechos sujetos al gravamen. La configuración del gravamen introduce, además, otras distorsiones derivadas de la incongruencia de que algunos activos mobiliarios como los títulos de deuda pública, los depósitos bancarios, las participaciones en fondos de inversión colectiva y la mayoría de las acciones negociadas en mercados organizados están sujetos al gravamen, en contraste con la mayoría del capital mantenido en acciones no negociadas en mercados organizados.

Obviamente, los principales problemas prácticos para aplicar tanto el I.P. como el nuevo ITSGF radica en la complejidad de establecer las exenciones contempladas, realizar valoraciones homogéneas y precisas de todos los bienes y derechos de contenido económico y, en menor medida, de las obligaciones personales de las que es responsable el sujeto pasivo. Para valorar bienes muebles, inmuebles, activos financieros y derechos se combinan con frecuencia criterios de carácter administrativo con precios de 'mercado' observados o aproximados, o incluso valores nominales en algunos casos. El

resultado es que se acaban aplicando exenciones y valoraciones heterogéneas, cambiantes y arbitrarias en función del tipo de activo que generan, no obstante, obligaciones fiscales irreversibles para el contribuyente. Paso a exponer algunos ejemplos concretos.

El apartado uno del artículo 4 ocho, por ejemplo, excluye “los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades”. Pues bien, el apartado dos al que remite el apartado uno presenta una casuística incluso más compleja y difícil de aplicar.

En relación con los bienes de naturaleza urbana o rústica, el artículo 10 uno establece que se fijará el mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el determinado o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición. Obviamente, el valor fijado con cualquiera de estos criterios puede alejarse considerablemente del precio de mercado y generar una obligación tributaria en esencia arbitraria. Por si todo ello fuera poco, el primer párrafo del artículo 11 sobre actividades empresariales y profesionales establece que “los bienes y derechos de las personas físicas afectos a actividades empresariales o profesionales según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, siempre que aquélla se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio”. Y para terminar de ‘clarificar’ el asunto, el párrafo dos especifica que “no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los bienes inmuebles afectos a actividades empresariales o profesionales se valorarán en todo caso conforme a lo previsto en el artículo anterior, salvo que formen parte del activo circulante y el objeto de aquéllas consista exclusivamente en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria. En defecto de contabilidad la valoración será la que resulte de la aplicación de las demás normas de este Impuesto”.

Un ejemplo de aplicación de criterios heterogéneos de valoración lo encontramos en el artículo 13 dedicado a valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios negociados en mercados organizados que “se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos”. Obviamente, la valoración de esas participaciones en los mercados puede diferir enormemente dependiendo de la situación económica general y la particular de la empresa cotizada. En cambio, el artículo 14 establece que en todos los demás casos “se valorarán por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso” con independencia de cuál sea su valor real.

**Cuadro 5. Composición del patrimonio por la naturaleza de los bienes y derechos en las CC. AA. de Régimen Común en 2020**

	Total		Varón		Mujer	
	Importe	%	Importe	%	Importe	%
Bienes inmuebles	151.942.310.528	19,77	75.930.412.061	17,12	76.011.898.467	23,39
Afectos a actividades económicas	11.752.276.770	1,53	6.371.519.858	1,44	5.380.756.912	1,66
Capital mobiliario	571.047.208.441	74,30	343.532.360.972	77,46	227.514.847.470	70,00
Seguros y rentas	14.004.844.521	1,82	6.421.107.801	1,45	7.583.736.720	2,33
Bienes suntuarios	1.765.641.533	0,23	1.159.071.647	0,26	606.569.886	0,19
Otros bienes y derechos	18.005.608.666	2,34	10.069.813.285	2,27	7.935.795.380	2,44
<b>TOTALES</b>	<b>768.517.890.459</b>	<b>100,00</b>	<b>443.484.285.624</b>	<b>100,00</b>	<b>325.033.604.835</b>	<b>100,00</b>

Fuente: Estadística de declarantes del Impuesto sobre Patrimonio. Agencia Tributaria Gobierno de España (2022).

Las distorsiones causadas por el I.P. emergen a la superficie cuando se examina el resumen tributario publicado por la Agencia Tributaria para las Comunidades Autónomas de Régimen Común en 2020, el último año para el que disponemos de información completa. A la circunstancia ya mencionada de que quedan excluidos de entrada el capital doméstico y el capital humano, el Cuadro 5 deja claro que el patrimonio total a efectos del gravamen está concentrado en capital mobiliario que alcanza 74,30 % del patrimonio total y bienes inmuebles con 19,77 %. muy alejados de los porcentajes de bienes y derechos afectos a actividades económicas, seguros y rentas, bienes suntuarios y otros bienes y derechos. Se trata en suma de un impuesto que recae casi exclusivamente sobre el patrimonio mantenido en bienes inmuebles y, sobre todo, capital mobiliario.

**Cuadro 6. Resumen de la Estadística del Impuesto sobre el Patrimonio de las CC. AA. de Régimen Común en 2020**

	Número	Importe	Media
<b>PATRIMONIO TOTAL</b>	218.991	768.517.890.459	3.509.358
<b>TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN</b>	218.991	768.517.890.459	3.509.358
023 Total bienes y derechos no exentos	218.918	439.037.773.661	2.005.490
Total bienes y derechos exentos	183.656	329.480.116.798	1.794.007
<b>BASE IMPONIBLE</b>	217.974	419.080.626.010	1.922.617
024 Deudas deducibles	110.187	21.402.302.075	194.236
025 Base imponible	217.974	419.080.626.010	1.922.617
<b>BASE LIQUIDABLE</b>	207.966	292.689.991.347	1.407.393
026 Reducción en concepto de mínimo exento	218.991	129.882.200.000	593.094
027 Base Liquidable	207.966	292.689.991.347	1.407.393
028 Patrimonio exento por convenio	143	225.460.304	1.576.645
<b>CUOTA ÍNTEGRA</b>	207.966	3.988.736.343	19.180
029 Cuota íntegra	207.966	3.988.736.343	19.180
030 Sumas BI de IRPF	171.558	24.703.917.749	143.997
031 Dividendos y participaciones	84	29.480.487	350.958
032 Parte de la BI del ahorro del IRPF del saldo positivo de ganancia y pérdidas patrimoniales	48.847	5.051.203.560	103.409
033 Límite conjunto de cuota	170.142	11.822.710.074	69.487
034 Cuotas íntegras del IRPF	157.108	7.035.754.089	44.783
035 Parte de las cuotas íntegras del IRPF del saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales	46.073	1.141.357.048	24.773
036 Parte de la cuota íntegra del IP	160.762	3.522.857.163	21.913
037 Suma de cuotas	171.459	9.417.246.445	54.924
038 Exceso (037-033)	26.168	1.984.827.822	75.849
039 El 80 por 100 de la cuota íntegra del IP	36.584	2.505.251.332	68.479
040 Total cuota íntegra	207.966	2.208.935.723	10.622
<b>DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES</b>	815	3.704.163	4.545
041 Por impuestos en el extranjero	225	870.497	3.869
042 Valor de bienes y derechos en Ceuta y Melilla	597	850.538.815	1.424.688
043 Parte de la cuota correspondiente a Ceuta y Melilla	590	3.778.220	6.404
044 Bonificación de Ceuta y Melilla	590	2.833.666	4.803
<b>CUOTA MINORADA</b>	207.960	2.205.235.753	10.604
<b>BONIFICACIÓN AUTONÓMICA</b>	18.513	1.001.516.552	54.098
050 Importe de la bonificación autonómica	18.513	1.001.516.552	54.098
<b>RESULTADO DE LA DECLARACIÓN</b>	189.613	1.203.713.969	6.348

Fuente: Estadística de declarantes del Impuesto sobre Patrimonio. Agencia Tributaria Gobierno de España (2022c).

Pero es que además de las exclusiones mencionadas, el I.P. contempla exenciones que convierten el gravamen en un tributo altamente arbitrario. El Cuadro 6 muestra las cifras de Patrimonio total sujeto al impuesto, las bases imponible y liquidable, la cuota íntegra y las deducciones y bonificaciones, la cuota minorada, la bonificación autonómica y el resultado de la declaración. La abultada diferencia entre el patrimonio total (768.517.890.459 euros) y la base imponible (419.080.626.010 euros) se obtiene al aplicar diversas exenciones (véase, Cuadro A.1 en el Anexo) entre las que destacan las correspondientes a bienes inmuebles de naturaleza urbana exentos (24.938.977.688 euros), bienes afectos a actividades económicas exentas (9.400.596.041 euros), acciones exentas en instituciones jurídicas negociables en mercados de valores (18.389.951.458 euros) y, sobre todo, acciones exentas no negociables en mercados de valores (276.750.591.611 euros).

Esta última exención supone 84 % de la cifra total de bienes y derechos exentos (329.489.116.798 euros) y 48,46 % del total de capital mobiliario (571.047.208.441 euros) incluido en el patrimonio. Que esta ingente cifra de capital mobiliario en acciones no negociadas en mercados organizados esté exenta, mientras que los depósitos en cuentas u otros activos en mercados no negociados no lo estén, al igual que ocurre con la mayoría del capital mobiliario en mercados organizados, constituye una distorsión importante que afecta a la composición del patrimonio que no puede justificarse por la mayor facilidad para valorar los activos no exentos.

### Efectos distorsionadores de los tributos que gravan la rentabilidad del ahorro

La necesidad de recaudar impuestos para financiar los programas de gasto produce unos costes sociales ineludibles. El primero y más obvio es el coste en que incurren las AA. PP. para recaudar los impuestos. En segundo lugar, el valor del tiempo dedicado por los contribuyentes y los costes monetarios en que incurren estos para cumplir con sus obligaciones tributarias. Y, por último, las distorsiones creadas por la existencia del tributo y el intento de los contribuyentes de eludir el gravamen. De ahí que la eficiencia administrativa, la transparencia de la norma y la simplicidad de gestión, y la neutralidad del tributo sean características deseables en cualquier sistema tributario.

Como regla general, cualquier sistema fiscal debería cumplir el requisito mínimo de que no es posible obtener la misma recaudación imponiendo menores costes administrativos, costes de cumplimiento de las obligaciones tributarias y distorsiones a la sociedad. Incluso cuando se considera deseable aumentar la recaudación para financiar programas de gasto o transferencias conviene hacerlo siempre del modo más eficiente posible. Por ello, antes de examinar el impacto del I.P., cuya gestión está cedida a las CC. AA, y del nuevo ITSGF, de carácter estatal y no cedible, que complementa al I.P., resulta importante exponer las distorsiones introducidas por los impuestos que gravan las rentas del ahorro que es, al fin y al cabo, el flujo que alimenta el patrimonio.



Las personas renuncian al consumo presente y ahorran una parte de su renta para trasvasar esa renta al futuro con el fin de financiar su consumo futuro. Esos ahorros se mantienen en activos que constituyen su patrimonio y proporcionan una rentabilidad al ahorrador. Pues bien, un buen sistema fiscal debería tratar el ahorro de forma que en ausencia de inflación la imposición sobre el ahorro no distorsione la elección entre consumo presente y consumo futuro. Consideremos a un contribuyente que renuncia al consumo presente y ahorra una fracción de su renta para financiar su consumo futuro. Sea  $P_0$  la renta ahorrada que añade a su patrimonio,  $r$  el tipo de interés 'normal' obtenido del ahorro y  $t_r$  el tipo impositivo que grava los rendimientos del ahorro. Al final del primer período el capital neto de impuestos será igual a  $P_0 [1+r(1-t_r)]$  y su valor actual

$$P_0 \frac{1+r(1-t_r)}{1+r} < P_0 \quad (1a)$$

que es obviamente inferior a  $P_0$ . La distorsión entre consumo presente y futuro resultante del gravamen sobre el rendimiento del ahorro resulta tanto mayor cuanto mayor es el tipo impositivo  $t_r$  que grava el rendimiento del ahorro y cuanto mayor es el tiempo durante el que el ahorro forma parte del patrimonio. En general, el valor presente del ahorro mantenido durante  $t$  periodos viene dado por la expresión

$$P_0 \frac{(1+r(1-t_r))^t}{(1+r)^t} = P_0 \left( \frac{1+r(1-t_r)}{1+r} \right)^t \quad (2a)$$

y disminuye con el paso del tiempo puesto que el cociente

$$\frac{1+r(1-t_r)}{1+r} < 1$$

En otras palabras, cuando se gravan los rendimientos del ahorro se distorsiona la elección entre consumo presente y consumo futuro, y esa distorsión se amplifica y resulta más gravosa cuanto mayor es el tiempo que se mantiene un activo para financiar el consumo futuro. Por ejemplo, para un ahorrador que percibe una rentabilidad de 5,0 % sobre la fracción de renta ahorrada y soporta un gravamen sobre los rendimientos del ahorro de 20 %, el valor actual de su capital tras mantener un año el activo y en ausencia de inflación se recorta 0,95 %,

pero la pérdida alcanza 9,13% cuando el activo se mantiene 10 años, asciende a 24,96 % a los 30 años y alcanza 38,03 % a los 50 años. El precio del consumo futuro aumenta en presencia de un gravamen sobre los rendimientos del ahorro y como las cifras anteriores sugieren se convierte en un serio problema cuando el ahorrador contempla horizontes dilatados.

Esta distorsión del precio del consumo futuro se intensifica cuando la inflación resta poder de compra a los rendimientos netos y la rentabilidad nominal del activo permanece inalterada como ocurre habitualmente con los bonos y las obligaciones. En estos casos, las fórmulas (1a) y (2a) se modifican para tener en cuenta la tasa de inflación  $\pi$ :

$$P_0 \frac{1+r(1-t_r)}{(1+r)(1+\pi)} \quad (1b)$$

$$P_0 \left( \frac{1+r(1-t_r)}{(1+r)(1+\pi)} \right)^t \quad (2b)$$

Con una tasa de inflación  $\pi = 0,02$  (2 %), la pérdida de valor del capital ahorrado es 2,89 % en un año, 25,45 % a los 10 años, 58,57 % a los 30 años y 76,98 % a los 50 años. La conclusión de este simple ejercicio es que el efecto combinado de un impuesto sobre el rendimiento del ahorro y una inflación incluso moderada constituyen un poderoso desincentivo al ahorro, esto es, a la renuncia al consumo presente para financiar el consumo futuro.

Un problema adicional que plantea la imposición sobre el ahorro es que puede afectar no sólo a la cuantía sino también al instrumento o tipo de activo elegido para mantenerlo. Existe una importante diferencia entre los activos que, como en el ejemplo anterior, proporcionan rendimientos periódicos sujetos al gravamen sobre la renta y activos cuyos rendimientos se gravan en el momento en que se realizan y el ahorrador obtiene ganancias de capital. Supongamos que  $r$  es la rentabilidad implícita de un activo que se mantiene durante  $t=T$  períodos. Las ganancias de capital obtenidas vendrán dadas por

$$P_0(1+r)^T - P_0$$

Si el tipo que grava las ganancias de capital coincide con el tipo que grava el rendimiento del ahorro en el impuesto sobre la renta,  $t_r$ , el valor del capital neto de impuestos al realizar el activo es igual a

$$P_0(1+r)^T - t_r[P_0(1+r)^T - P_0] = (1-t_r)P_0(1+r)^T + t_rP_0$$

Cuando  $T=1$  no existe diferencia entre gravar el rendimiento del ahorro o el incremento del patrimonio, y el capital neto de impuestos al final del período es en ambos casos

$$P_0[1+r(1-t_r)]$$

pero cuando la inversión se mantiene durante más de un período ( $T > 1$ ) resulta ventajoso mantener activos cuyos rendimientos no se gravan hasta el momento de su realización y posibilitan acumular un mayor capital. Puestos a elegir entre un depósito o un bono cuyos intereses están gravados en el impuesto sobre la renta y otros activos que proporcionen una rentabilidad idéntica, pero el pago del tributo se difiere hasta el momento en que el ahorrador realiza el activo en el mercado, como ocurre los planes de pensiones o las viviendas, los segundos resultan más ventajosos para el ahorrador, o, dicho de otra manera, el ahorro mantenido en estos activos distorsiona menos la elección entre consumo presente y futuro que cuando se mantiene en activos que proporcionan una rentabilidad explícita en cada período.

### **Impuesto a los 'ricos' y a los contribuyentes de las CC. AA. que han bonificado el I.P**

Algunos gobiernos, pocos todo sea dicho, consideran que se ha de gravar el patrimonio neto de las personas más ricas por razones ideológicas para destinar esos recursos de forma finalista a aliviar la situación de personas consideradas vulnerables por las Administraciones Públicas, sin preguntarse siquiera si existen otras vías menos costosas para obtener esos recursos, esto es, otras figuras tributarias más sencillas y transparentes de gestionar y con efectos más neutrales sobre el ahorro y la composición del patrimonio.

El anómalo I.P. existente en España y un par de países más de la OCDE, y el recién aprobado ITSGF caen dentro de esa categoría de impuestos complejos de administrar y efectos poco

deseables, porque al penalizar doblemente al ahorrador agravan la distorsión entre consumo presente y futuro causada por los impuestos que gravan los rendimientos del ahorro; porque distorsionan la elección entre activos alternativos debido a las exclusiones de activos de la base imponible y a las exenciones de otros activos al calcular la base liquidable; y, por si todo ello fuera poco, porque por su carácter confiscatorio los gobiernos acaban aplicando tipos bajos que limitan su capacidad recaudatoria que en el caso del ITSGF se puede calificar incluso de residual por el carácter complementario del tributo con el I.P.

La valoración que merece un impuesto sobre la riqueza en los informes promovidos por el Institute of Fiscal Studies (IFS) y coordinados por el profesor Mirrlees (Dimensions of Tax Design, 2010 y Tax design, 2011) para mejorar el diseño de los sistemas fiscales ofrece pocas dudas. Lo mejor que puede decirse de esta clase de impuestos es que "gravar con un impuesto el stock de riqueza no resulta interesante". La razón fundamental reside en que la base del impuesto debería incluir todos los activos que conforman el patrimonio personal, para evitar distorsiones, incluyendo bienes tan difíciles de valorar como los efectos personales, los bienes duraderos, los derechos futuros de planes de pensiones o seguros y "por supuesto, el capital humano" que es la fuente principal de renta de la mayoría de las personas. Como hemos visto, la mayoría de estos activos están excluidos de la base imponible en el I.P. en España, y también, por tanto, de la base imponible del ITSGF.

Por todo ello, resulta cuando menos paradójico que en el Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, elaborado por el Comité de Personas Expertas designadas por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, den por sentado que "el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) asume funciones tan importantes como promover una mayor eficiencia en la utilización del capital y obtener una mayor justicia redistributiva por proporcionar una mayor capacidad redistributiva y contribuir a la prosperidad del sistema tributario, así como incentivar una utilización más productiva del capital (complementaria de la aportada por el IRPF)", tal y como se afirma en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Que algunos activos estén sujetos al gravamen y otros excluidos o exentos distorsiona la composición del patrimonio en contra de los primeros y a favor de los segundos. Incluso cuando dos activos están incluidos en la base liquidable, pueden producirse distorsiones cuando se emplean criterios de valoración diferentes como el precio de mercado en unos casos, 'valores' administrativos establecidos por la Administración Tributaria, o incluso valores nominales en algunos casos. No resulta sorprendente que a causa de estas dificultades tan sólo tres países de la OCDE mantengan el I.P. y casi todos los países que intentaron gravar la riqueza neta hayan desistido de continuar haciéndolo. En el caso de España, bien podría decirse que el propósito del Gobierno al introducir el ITSFG como complementario del I.P. no es otro que enviar a la sociedad dos mensajes de naturaleza ideológica: queremos penalizar a los ahorradores que han acumulado cierto patrimonio y especialmente a aquellos que residen en CC. AA. cuyos gobiernos han decidido bonificar el I.P.

### **Doble imposición**

Existe una razón de peso que desaconseja gravar la riqueza neta de los individuos. El patrimonio de una persona incluye no sólo el patrimonio heredado sino el ahorro proveniente de rentas obtenidas por el contribuyente ya gravadas en el año en que se generaron. Ese ahorro se mantiene en activos que se sumaron al patrimonio acumulado hasta ese momento y puesto que la renta ahorrada ya tributó en su momento, volver a gravarla cuando el activo elegido para mantenerlo forma parte de la base liquidable del I.P. (y del ITSFG) constituye un caso claro de doble imposición. La presencia de estos dos impuestos sobre la riqueza neta reduce aún más la rentabilidad del ahorro y agrava las distorsiones causadas en la elección entre consumo presente y futuro, así como en la elección entre activos exentos y no exentos.

Pero es que la situación resulta incluso más gravosa de lo que pudiera deducirse del párrafo anterior, puesto que la doble imposición a la que está sujeta la renta ahorrada en el momento en que se genera se replica indefinidamente en el futuro. En efecto, esa riqueza genera rentas futuras sujetas al impuesto sobre la renta y la fracción de esa renta neta ahorrada está también sujeta al impuesto sobre el patrimonio. De modo que el ahorro realizado hoy está

### **¿Cuánto recaudará el ITSFG?**

Según la nota de prensa del Ministerio de Hacienda publicada el pasado 29 de septiembre, "el potencial de contribuyentes afectados se sitúa en 23.000 contribuyentes, el 0,1% del total y el impacto recaudatorio potencial alcanza los 1.500 millones". El impuesto se devengará en 2023 y 2024 y recaerá sobre el patrimonio neto a 31 de diciembre de los años 2022 y 2023. El Cuadro 4 sugiere que salvo los contribuyentes en las Comunidades de Régimen Común residentes en Andalucía y Madrid con bonificaciones del 100 %, sólo los residentes en Galicia con patrimonios superiores a 15 millones se verán afectados por el ITSFG. El Cuadro A.2 en el Anexo indica que el número total de afectados con datos de 2020 sería 18.286 en Madrid y 16.785 en Andalucía, una cifra bastante mayor de la cifra de 23.000 contribuyentes afectados dada por el Ministerio de Hacienda.

Debido a diferencias entre los mínimos exentos y tipos aplicados en el I.P. en cada Comunidad y los correspondientes tipos del ITSFG resulta imposible estimar con la información disponible la cifra de la recaudación adicional que se obtendrá con el nuevo gravamen en Andalucía y Madrid, las dos Comunidades más afectadas por su introducción, pero las bonificaciones en Madrid y el resultado de la liquidación en Andalucía en 2020 (véase Cuadro A.3 en el Anexo), apuntan a algo menos de 1.100 millones, si bien esta cifra podría variar habida cuenta de que el patrimonio neto de los contribuyentes en 2022 no coincidirá del declarado en 2020. A ello habría que sumar el impacto que pueda tener en la recaudación del ITSFG las CC. AA. que como Asturias, Cantabria, Cataluña, Galicia y Murcia (véase, Cuadro 3) aplican tipos máximos en el I.P. inferiores al tipo máximo fijado en la tarifa estatal del ITSFG (3,5%), por lo que los contribuyentes con patrimonios netos superiores a los que aparecen en la última columna del Cuadro 4 resultarán afectados por el nuevo impuesto.

Resulta sorprendente que la Agencia Tributaria del Gobierno de España no haya publicado estimaciones detalladas del número de afectados y la cuantía que el ITSFG recaudará en cada Comunidad. La única explicación de semejante falta de transparencia cabe achacarla a que son los contribuyentes de Andalucía y, sobre todo, Madrid las Comunidades que van



a soportar posiblemente en torno al 75-85 % del impacto, y esta información incluso si solo afecta a los 'ricos' no va ayudar al Gobierno a obtener votos en estas dos Comunidades donde residen 15,4 millones de personas (32,26 % de la población total). En todo caso, estamos ante un impuesto que permitirá ingresar entre 1.300 y 1.500 millones de euros (esta última es la cifra avanzada por el Gobierno) en 2023 gracias a la superposición de un impuesto que anula de facto la capacidad normativa en el I.P. cedida a las CC. AA. Es probable, además, que como sugieren Martínez et al. (2022) tanto las CC. AA. con exenciones más altas y tipos más bajos que los contemplados en el ITSGF como aquellas que bonifican total o parcialmente el I.P. las ajusten a las del nuevo tributo para evitar que los recursos de sus contribuyentes terminen en manos del Gobierno.

**E**l Gobierno ha justificado la creación de un nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad sobre Grandes Fortunas (ITSGF) por la necesidad de cubrir la brecha presupuestaria producida por el aumento de las prestaciones a las familias más vulnerables a fin de paliar el impacto de la invasión de Ucrania sobre los precios. En el Preámbulo de la norma se cuantifica la brecha en 15.000 millones que el Gobierno afirma va a cubrir con 10.000 millones provenientes del aumento registrado en la recaudación, 2.000 millones con el nuevo impuesto sobre las energéticas, 1.500 millones con el nuevo impuesto sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito y 1.500 millones con cargo al ITSGF.

En este artículo se ha demostrado que la justificación gubernamental de la existencia de un supuesto déficit atribuido a la necesidad de aumentar el gasto para hacer frente a los efectos inflacionistas de la invasión de Ucrania carece de cualquier fundamento. Para empezar, las fuertes elevaciones del precio de la electricidad y sus efectos sobre el IPC se produjeron a partir de febrero de 2021, mucho antes de la invasión de Ucrania, y si bien la invasión el 24 de febrero de 2022 produjo un pico importante a comienzos de marzo, la tasa interanual de variación del índice de la electricidad ha alcanzado en los últimos meses de 2022 valores muy negativos y la tasa de crecimiento del IPC se ha moderado de manera muy notable.

Segundo, la supuesta brecha alguna entre ingresos y gastos atribuida a la invasión queda desmentida completamente por la evolución de la recaudación tributaria. En efecto, dando por buena la cifra de un aumento del gasto de 15.000 millones para afrontar los programas adicionales de gasto, hemos visto que ingresos tributarios entre enero y octubre de 2022, han aumentado en 32.385 millones, una cifra 3,24 veces de los 10.000 millones con los que el Gobierno decía contar para afrontar la emergencia. A la vista de estas cifras, no hace falta insistir en que resultaba completamente innecesario crear nuevos impuestos por razones estrictamente presupuestarias. Lo que este Gobierno pretende ignorar es que una de las causas que está detrás del aumento de los precios y salarios en España es precisamente el fuerte aumento de la recaudación impositiva.

Un aspecto que se ha subrayado en este trabajo es la inseguridad jurídica y la injerencia en

las competencias normativas de las CC. AA. que ha supuesto la creación del ITSFG, un impuesto estatal no cedible pero complementario del Impuesto sobre el Patrimonio (I.P.), gestionado por las CC. AA. El nuevo tributo se ha introducido en nuestro sistema fiscal por la puerta trasera como una enmienda a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, hurtando a los diputados la posibilidad de tramitarla separadamente con sosiego para poder discutirlo y enmendarlo.

El hecho indubitable es que el Gobierno ha eludido tramitar el nuevo gravamen sin reconocer que altera la capacidad normativa de las CC. AA. para evitar tener que renegociar la cesión de tributos y poder aprobarlo sin necesidad de contar con una mayoría cualificada a la que estaría obligado por la LOFCA. Como señala Osborne-Clark, 2022, la actuación del Gobierno “ha omitido el proceso parlamentario previsto a estos efectos en la Constitución Española y en el Reglamento de las Cámaras, generando por ello ciertos visos de inconstitucionalidad”, una situación que pone en entredicho la seguridad jurídica del Estado de las Autonomías. Como las prisas del Gobierno por aprobar la norma no están justificadas por ninguna urgencia presupuestaria, el ITSFG solo puede entenderse como expresión de la voluntad del Gobierno de castigar a las dos Comunidades, Andalucía y Madrid, que habían bonificado al 100 % el I.P., curiosamente ambas gobernadas por el PP. El gobierno de la Comunidad de Madrid ya ha anunciado que recurrirá la norma ante el Tribunal Constitucional y solicitará la suspensión cautelar de la norma.

Desde un punto de vista estrictamente económico, el nuevo ITSFG tiene tan pocos méritos como el I.P. al que complementa con el fin de ‘armonizarlo’ en todo el territorio. Ambos son impuestos que recaen sobre el patrimonio neto de los contribuyentes y resultan extraordinariamente costosos de administrar para la Administración Tributaria y gestionar para el contribuyente que ha de valorar el patrimonio neto siguiendo unos criterios complejos y hasta arbitrarios. Para empezar, la base imponible excluye numerosos activos y otros muchos se consideran exentos sin que existan razones de carácter económico que justifiquen estas

omisiones. Por otra parte, se utilizan criterios de valoración heterogéneos que agudizan el carácter arbitrario del impuesto.

Si pocos economistas consideran apropiado gravar los rendimientos normales del ahorro, existe una opinión prácticamente unánime sobre la indeseabilidad de gravar la riqueza o activos en que se mantiene ese ahorro. Un argumento adicional a los ya expuestos es que, obligados a elegir entre un impuesto sobre el patrimonio y otro sobre la renta generada por ese patrimonio, el primero no tiene en cuenta si los rendimientos del ahorro son altos o bajos y desincentiva el ahorro más incluso que el impuesto que grava los rendimientos. El impuesto sobre la riqueza desincentiva el ahorro que juega un papel fundamental al permitir trasvasar la renta para sostener los niveles de consumo a lo largo de la vida y acometer inversiones que posibilitan generar rentas en el futuro.

Por todo ello, la fiscalidad del ahorro resulta clave para conseguir la deseable neutralidad del sistema fiscal evitando, por una parte, distorsiones entre consumo presente y futuro, y, por otra parte, la doble imposición resultante de la yuxtaposición de un impuesto que recaee sobre la fracción de renta ahorrada y un impuesto sobre el patrimonio neto que grava el aumento patrimonial resultante de ese ahorro. Como se reconoce en uno de los informes del IFS “la neutralidad sobre la realización del consumo en el tiempo es, como poco, un punto de partida razonable para diseñar el sistema impositivo” (Tax Design, *op. cit.* p. 294).

Las diferentes rutas para alcanzar la neutralidad impositiva implican recaudar impuestos en momentos diferentes. La primera ruta apuesta por gravar las rentas cuando se generan, con independencia de que se destinen al consumo o al ahorro, pero no gravar los rendimientos del ahorro. En la segunda, no se tributa por la renta no consumida o ahorrada, pero se gravan las retiradas de la riqueza acumulada, tal y como ocurre con los planes de pensiones en muchos países. Y la tercera ruta consistiría en no gravar los rendimientos ‘normales’ del ahorro, pero tributar por los rendimientos ‘excesivos’ o ‘supernormales’. Las tres rutas no son equivalentes ni por la distribución temporal de los flujos recaudatorios, ni tampoco, en general, por las consecuencias individuales que producen cuando los tipos en el impuesto

sobre la renta son progresivos o los individuos esperan soportar tasas marginales distintas en diferentes momentos de su vida.

Obsérvese que en ninguno de los tres escenarios se contempla gravar los rendimientos 'normales' del ahorro ni tampoco establecer un impuesto adicional que grave el patrimonio neto ni mucho menos crear un impuesto complementario que grave las grandes fortunas para asegurar que ningún ciudadano residente en España o con patrimonio localizado en España escapa al I.P. La presencia simultánea en el sistema fiscal español del impuesto sobre la renta de las personas físicas que grava tanto las rentas generadas por el trabajo y el capital, y el impuesto sobre el patrimonio que grava los activos en que se mantiene el ahorro con independencia de las rentas generadas puede calificarse como una anomalía en los países de nuestro entorno que penaliza a los ahorradores, distorsiona la elección entre consumo presente y futuro, y sesga la composición del patrimonio personal en favor de los activos excluidos y exentos.

Superponer al I.P. el ITSGF para asegurarse que ningún contribuyente se beneficia de los mínimos exentos, los tipos más bajos y las bonificaciones aplicadas por algunas CC. AA. en el I.P. en España, constituye una injerencia inadmisibles del Gobierno del Estado en la capacidad normativa cedida a las CC. AA. para gestionar el I.P., y refuerza la pervivencia de un tributo sobre la riqueza neta complejo de gestionar, arbitrario por excluir o eximir activos y utilizar criterios de valoración heterogéneos, y con una capacidad recaudatoria insignificante dentro del sistema tributario español. Más que un instrumento fiscal efectivo para combatir la desigualdad, el ITSGF se configura como un impuesto populista con la intención de trasladar a la sociedad dos mensajes muy claros: vamos a castigar a los ricos y a los gobiernos de las Comunidades Autónomas que se han atrevido a desactivar un impuesto que debería haber desaparecido del sistema fiscal español hace mucho tiempo.

- Agencia Tributaria Gobierno de España, 2022a, "Informes mensuales de Recaudación Tributaria".  
[https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/datosabiertos/catalogo/hacienda/Informe\\_mensual\\_de\\_Recaudacion\\_Tributaria.shtml](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/datosabiertos/catalogo/hacienda/Informe_mensual_de_Recaudacion_Tributaria.shtml)
- Agencia Tributaria Gobierno de España, 2022b, "Qué grava el impuesto sobre el Patrimonio y cuándo se devenga".  
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/declaraciones-informativas-otros-impuestos-tasas/impuesto-sobre-patrimonio/que-grava-impuesto-patrimonio-cuando-devenga.html>
- Agencia Tributaria Gobierno de España, 2022c, "Estadística de los declarantes del Impuesto sobre Patrimonio 2020".  
[https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos\\_Comunes/La\\_Agencia\\_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/patrimonio/2020/mapa33914129b0a4a1e2aac7a0b95e6e8b6c9c2e74e6.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/patrimonio/2020/mapa33914129b0a4a1e2aac7a0b95e6e8b6c9c2e74e6.html)
- Boletín Oficial de las Cortes Generales Congreso de los Diputados XIV Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley núm. 271-1 30 de agosto de 2022 pág. 2. Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.  
[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-271-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-271-1.PDF)
- Boletín Oficial de las Cortes Generales Congreso de los Diputados XIV Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley núm. 271-5 18 de noviembre de 2022, pág. 1. Enmiendas e índice de Enmiendas al articulado, 122/000247 Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.  
[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-271-5.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-271-5.PDF)
- Boletín Oficial de las Cortes Generales Congreso de los Diputados XIV Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley núm. 271-7 24 de noviembre de 2022, pág. 1. Dictamen de la comisión y escritos de mantenimiento de enmiendas para su defensa ante el Pleno; 22/000247 Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (antes denominada Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de

entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito).

[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-271-7.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-271-7.PDF)

Boletín Oficial de Las Cortes Generales Congreso de Los Diputados XIV Legislatura Serie B: Propositiones de Ley 1 de diciembre de 2022 Núm. 271-8 Pág. 1. Aprobación por el Pleno

122/000247 Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-271-8.PDF#page=1](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-271-8.PDF#page=1)

BOE Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-22684](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-22684)

BOE, 1991, Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Texto original.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-14392>

BOE, 2011, Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-14809>

BOE, 2022, Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Legislación Consolidada, última modificación: 28 de diciembre de 2022.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1991/BOE-A-1991-14392-consolidado.pdf>

De la Fuente, A., 2022, "La tentación de los impuestos a la carta", FEDEA Policy Blog.

<https://policy.fedea.net/la-tentacion-de-los-impuestos-a-la-carta-i/>

Enache, C., 2022, Wealth Taxes in Europe, Tax Foundation.

<https://taxfoundation.org/net-wealth-tax-europe-2022/>

Garrido, 2022, Primera valoración sobre el "Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas".

<https://garrido.es/primeras-valoraciones-sobre-el-impuesto-temporal-de-solidaridad-de-las-grandes-fortunas-articulo-jose-pedreira/>

Garrigues Comunica, 2022, "Se hace público el texto del nuevo Impuesto de Solidaridad que se que se aplicará en relación al Patrimonio mantenido a final de 2022".

[https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/hace-publico-texto-nuevo-impuesto-solidaridad-aplicara-relacion-patrimonio-mantenido-31](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/hace-publico-texto-nuevo-impuesto-solidaridad-aplicara-relacion-patrimonio-mantenido-31)

Instituto de Estudios Fiscales, 2022, Libro Blanco sobre Reforma Tributaria, Comité de Personas Expertas, Madrid.

[https://www.ief.es/docs/investigacion/comiteexpertos/LibroBlancoReformaTributaria\\_2022.pdf](https://www.ief.es/docs/investigacion/comiteexpertos/LibroBlancoReformaTributaria_2022.pdf)

International Monetary Fund, 2011, "Tax by Design: The Mirrlees Review".

<https://www.imf.org/external/np/exr/bforums/2011/pdf/112111d.pdf>

Martínez, D., M. Díaz y C. Marín, 2022, "El impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas y su encaje con el impuesto sobre el patrimonio", Apuntes 2022/29, FEDEA.

[https://documentos.fedea.net/pubs/ap/2022/ap2022-29.pdf?utm\\_source=wordpress&utm\\_medium=portada&utm\\_campaign=estudio](https://documentos.fedea.net/pubs/ap/2022/ap2022-29.pdf?utm_source=wordpress&utm_medium=portada&utm_campaign=estudio)

Ministerio de Hacienda y Función Pública, Nota de prensa de 29 de septiembre de 2022.

<https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2022/Paginas/20221006-PCPPGE-2023.aspx>

Mirrlees, J., 2010, Dimensions of Tax Design: The Mirlees Review, (Eds. S. Adam, T. Besley, R. Blundell, S. Bond, R. Chote, M. Gammie, P. Johnson, G.Myles, and J. Poterba),. Institute for Fiscal Studies. Oxford University Press. (Cap. 7. O. P. Attanasio y M. Wakefield, The Effects on Consumption and Saving of Taxing Asset Returns y Cap. 8, R. Boadway, E. Chamberlain, and C. Emmerson Taxation of Wealth and Wealth Transfers.)

[https://ifs.org.uk/sites/default/files/output\\_url\\_files/mirrlees\\_dimensions.pdf](https://ifs.org.uk/sites/default/files/output_url_files/mirrlees_dimensions.pdf)

Mirrlees, J., S. Adam, T. Besley, R. Blundell, S. Bond, R. Chote, M. Gammie, P. Johnson, G.Myles, and J. Poterba, 2010, Tax by design. The Economic and Social Research Center, Nuffield Foundation. (Cap. 13 The Taxation



of Household Savings y cap. 15 Taxing Wealth Transfers.)

[https://ifs.org.uk/sites/default/files/output\\_url\\_files/taxbydesign.pdf](https://ifs.org.uk/sites/default/files/output_url_files/taxbydesign.pdf)

Osborne-Clark, 2022, "Publicación de la Proposición de Ley sobre el Impuesto de Solidaridad a las Grandes Fortunas".

<https://www.osborneclarke.com/es/insights/publicacion-de-la-proposicion-de-ley-sobre-el-impuesto-de-solidaridad-las-grandes-fortunas>

**Cuadro A.1. Composición del patrimonio total en 2020**

	Número	Importe	Media
<b>+</b>			
<b>+</b> PATRIMONIO TOTAL	218.991	768.517.890.459	3.509.358
<b>-</b> Bienes inmuebles	212.289	151.942.310.528	715.733
001 De naturaleza urbana no exentos	202.311	122.363.412.215	604.828
061 De naturaleza urbana exentos	170.543	24.938.977.688	146.233
002 De naturaleza rústica	47.652	4.639.920.625	97.371
<b>-</b> Afectos a actividades económicas	19.859	11.752.276.770	591.786
003 Bienes y derechos no exentos	8.452	2.351.680.729	278.240
004 Bienes y derechos exentos	12.299	9.400.596.041	764.338
<b>-</b> Capital mobiliario	209.931	571.047.208.441	2.720.166
<b>-</b> Negociables en mercados de valores	162.032	155.076.284.080	957.072
006 Deuda pública, obligaciones, bonos y demás	23.591	7.033.318.328	298.136
008 Acciones en instituciones de Inversión Colectiva	120.128	92.187.137.586	767.408
009 Acciones en otras entidades jurídicas	115.497	37.465.876.708	324.388
012 Acciones exentas en entidades jurídicas (total neto)	4.510	18.389.951.458	4.077.595
<b>-</b> No negociables en mercados de valores	209.350	415.970.924.362	1.986.964
005 Depósitos en cuenta corriente o de ahorro	207.466	65.005.837.302	313.332
007 Obligaciones, bonos y demás valores no negociados	12.491	3.291.702.103	263.526
010 Acciones en instituciones de Inversión	27.120	16.580.188.623	611.364
011 Acciones en otras entidades jurídicas	66.171	54.342.604.724	821.245
013 Acciones exentas (total neto deudas)	48.108	276.750.591.611	5.752.694
<b>-</b> Seguros y rentas	67.111	14.004.844.521	208.682
014 Seguros de vida	60.750	11.852.592.460	195.104
015 Rentas temporales y vitalicias	10.653	2.152.252.061	202.032
<b>-</b> Bienes suntuarios	28.859	1.765.641.533	61.182
016 Vehículos, joyas, pieles...	28.286	1.038.050.074	36.698
017 Objetos de arte y antigüedades	1.082	727.591.459	672.451
<b>-</b> Otros bienes y derechos de contenido económico	58.344	18.005.608.666	308.611
018 Derechos reales de uso y disfrute	14.448	1.276.514.853	88.352
019 Concesiones administrativas	1.499	49.400.016	32.955
020 Derechos de la propiedad intelectual o industrial	265	37.514.282	141.563
021 Opciones contractuales	1.041	231.660.441	222.536
022 Demás bienes y derechos	45.283	16.410.519.073	362.399
<b>+</b> TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN	218.991	768.517.890.459	3.509.358
<b>+</b> BASE IMPONIBLE	217.974	419.080.626.010	1.922.617
<b>+</b> BASE LIQUIDABLE	207.966	292.689.991.347	1.407.393
<b>+</b> CUOTA ÍNTEGRA	207.966	3.988.736.343	19.180
<b>+</b> DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	815	3.704.163	4.545
<b>+</b> CUOTA MINORADA	207.960	2.205.235.753	10.604
<b>+</b> BONIFICACIÓN AUTONÓMICA	18.513	1.001.516.552	54.098
<b>RESULTADO DE LA DECLARACIÓN</b>	189.613	1.203.713.969	6.348

Cuadro A.2. Bienes y derechos, base imponible, base liquidable, cuota íntegra, deducciones y bonificaciones, cuota minorada, bonificación autonómica y resultado de la declaración en 2020

	Número	Importe	Media
<b>PATRIMONIO TOTAL</b>	218.991	768.517.890.459	3.509.358
<b>TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN</b>	218.991	768.517.890.459	3.509.358
023 Total bienes y derechos no exentos	218.918	439.037.773.661	2.005.490
Total bienes y derechos exentos	183.656	329.480.116.798	1.794.007
<b>BASE IMPONIBLE</b>	217.974	419.080.626.010	1.922.617
024 Deudas deducibles	110.187	21.402.302.075	194.236
025 Base imponible	217.974	419.080.626.010	1.922.617
<b>BASE LIQUIDABLE</b>	207.966	292.689.991.347	1.407.393
026 Reducción en concepto de mínimo exento	218.991	129.882.200.000	593.094
027 Base Liquidable	207.966	292.689.991.347	1.407.393
028 Patrimonio exento por convenio	143	225.460.304	1.576.645
<b>CUOTA ÍNTEGRA</b>	207.966	3.988.736.343	19.180
029 Cuota íntegra	207.966	3.988.736.343	19.180
030 Sumas BI de IRPF	171.558	24.703.917.749	143.997
031 Dividendos y participaciones	84	29.480.487	350.958
032 Parte de la BI del ahorro del IRPF del saldo positivo de ganancia y pérdidas patrimoniales	48.847	5.051.203.560	103.409
033 Límite conjunto de cuota	170.142	11.822.710.074	69.487
034 Cuotas íntegras del IRPF	157.108	7.035.754.089	44.783
035 Parte de las cuotas íntegras del IRPF del saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales	46.073	1.141.357.048	24.773
036 Parte de la cuota íntegra del IP	160.762	3.522.857.163	21.913
037 Suma de cuotas	171.459	9.417.246.445	54.924
038 Exceso (037-033)	26.168	1.984.827.822	75.849
039 El 80 por 100 de la cuota íntegra del IP	36.584	2.505.251.332	68.479
040 Total cuota íntegra	207.966	2.208.935.723	10.622
<b>DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES</b>	815	3.704.163	4.545
041 Por impuestos en el extranjero	225	870.497	3.869
042 Valor de bienes y derechos en Ceuta y Melilla	597	850.538.815	1.424.688
043 Parte de la cuota correspondiente a Ceuta y Melilla	590	3.778.220	6.404
044 Bonificación de Ceuta y Melilla	590	2.833.666	4.803
<b>CUOTA MINORADA</b>	207.960	2.205.235.753	10.604
<b>BONIFICACIÓN AUTONÓMICA</b>	18.513	1.001.516.552	54.098
<b>RESULTADO DE LA DECLARACIÓN</b>	189.613	1.203.713.969	6.348

Cuadro A.3. Resumen de la liquidación del I.P. por CC.AA. de Régimen Común en 2020 Andalucía

	Número	Importe	Media
<b>PATRIMONIO TOTAL</b>	18.997	52.095.945.343	2.742.325
<b>TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN</b>	18.997	52.095.945.343	2.742.325
<b>BASE IMPONIBLE</b>	18.825	27.071.714.021	1.438.072
<b>BASE LIQUIDABLE</b>	16.787	14.521.835.283	865.064
<b>CUOTA ÍNTEGRA</b>	16.787	164.407.687	9.794
<b>DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES</b>	35	133.102	3.803
<b>CUOTA MINORADA</b>	16.785	93.341.766	5.561
<b>BONIFICACIÓN AUTONÓMICA</b>	0	0	
<b>RESULTADO DE LA DECLARACIÓN</b>	16.785	93.341.766	5.561

## Aragón

	Número	Importe	Media
<b>PATRIMONIO TOTAL</b>	14.812	25.600.143.636	1.728.338
<b>TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN</b>	14.812	25.600.143.636	1.728.338
<b>BASE IMPONIBLE</b>	14.777	15.133.049.863	1.024.095
<b>BASE LIQUIDABLE</b>	14.515	9.260.087.026	637.967
<b>CUOTA ÍNTEGRA</b>	14.515	67.883.109	4.677
<b>DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES</b>	S.E.	S.E.	S.E.
<b>CUOTA MINORADA</b>	14.515	48.397.111	3.334
<b>BONIFICACIÓN AUTONÓMICA</b>	S.E.	S.E.	S.E.
<b>RESULTADO DE LA DECLARACIÓN</b>	14.515	48.395.314	3.334

## Asturias, Principado de

	Número	Importe	Media
<b>PATRIMONIO TOTAL</b>	3.656	9.126.615.757	2.496.339
<b>TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN</b>	3.656	9.126.615.757	2.496.339
<b>BASE IMPONIBLE</b>	3.639	5.548.017.853	1.524.600
<b>BASE LIQUIDABLE</b>	3.417	3.061.171.892	895.865
<b>CUOTA ÍNTEGRA</b>	3.417	32.330.072	9.462
<b>DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES</b>	S.E.	S.E.	S.E.
<b>CUOTA MINORADA</b>	3.417	19.621.231	5.742
<b>BONIFICACIÓN AUTONÓMICA</b>	7	93.314	13.331
<b>RESULTADO DE LA DECLARACIÓN</b>	3.417	19.527.918	5.715

## Islas Baleares

	Número	Importe	Media
<b>PATRIMONIO TOTAL</b>	8.484	33.584.616.684	3.958.583
<b>TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN</b>	8.484	33.584.616.684	3.958.583
<b>BASE IMPONIBLE</b>	8.446	15.332.146.236	1.815.314
<b>BASE LIQUIDABLE</b>	8.130	9.514.619.136	1.170.310
<b>CUOTA ÍNTEGRA</b>	8.130	145.216.988	17.862
<b>DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES</b>	13	102.450	7.881
<b>CUOTA MINORADA</b>	8.130	68.079.867	8.374
<b>BONIFICACIÓN AUTONÓMICA</b>	S.E.	S.E.	S.E.
<b>RESULTADO DE LA DECLARACIÓN</b>	8.130	68.077.053	8.374



## ANEXO

## Canarias

	Número	Importe	Media
<b>+</b> PATRIMONIO TOTAL	6.584	23.031.201.180	3.498.056
<b>+</b> TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN	6.584	23.031.201.180	3.498.056
<b>+</b> BASE IMPONIBLE	6.524	10.173.622.369	1.559.415
<b>+</b> BASE LIQUIDABLE	5.768	5.867.392.729	1.017.232
<b>+</b> CUOTA ÍNTEGRA	5.768	59.239.248	10.270
<b>+</b> DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	9	35.417	3.935
<b>+</b> CUOTA MINORADA	5.768	32.403.974	5.618
<b>+</b> BONIFICACIÓN AUTONÓMICA	0	0	
<b>RESULTADO DE LA DECLARACIÓN</b>	5.768	32.403.974	5.618

## Cantabria

	Número	Importe	Media
<b>+</b> PATRIMONIO TOTAL	2.969	7.145.773.908	2.406.795
<b>+</b> TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN	2.969	7.145.773.908	2.406.795
<b>+</b> BASE IMPONIBLE	2.965	4.574.129.787	1.542.708
<b>+</b> BASE LIQUIDABLE	2.857	2.525.456.862	883.954
<b>+</b> CUOTA ÍNTEGRA	2.857	28.076.446	9.827
<b>+</b> DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	S.E.	S.E.	S.E.
<b>+</b> CUOTA MINORADA	2.857	15.675.199	5.487
<b>+</b> BONIFICACIÓN AUTONÓMICA	0	0	
<b>RESULTADO DE LA DECLARACIÓN</b>	2.857	15.675.199	5.487

## Castilla la Mancha

	Número	Importe	Media
<b>+</b> PATRIMONIO TOTAL	3.850	8.989.666.736	2.334.978
<b>+</b> TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN	3.850	8.989.666.736	2.334.978
<b>+</b> BASE IMPONIBLE	3.841	5.446.795.192	1.418.067
<b>+</b> BASE LIQUIDABLE	3.598	2.828.203.287	786.049
<b>+</b> CUOTA ÍNTEGRA	3.598	22.680.758	6.304
<b>+</b> DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	S.E.	S.E.	S.E.
<b>+</b> CUOTA MINORADA	3.598	14.323.396	3.981
<b>+</b> BONIFICACIÓN AUTONÓMICA	0	0	
<b>RESULTADO DE LA DECLARACIÓN</b>	3.598	14.323.396	3.981

## ANEXO

## Castilla y León

	Número	Importe	Media
<b>+</b> PATRIMONIO TOTAL	7.607	18.560.751.858	2.439.957
<b>+</b> TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN	7.607	18.560.751.858	2.439.957
<b>+</b> BASE IMPONIBLE	7.574	11.415.469.567	1.507.192
<b>+</b> BASE LIQUIDABLE	7.167	6.233.787.930	869.790
<b>+</b> CUOTA ÍNTEGRA	7.167	54.416.982	7.593
<b>+</b> DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	8	9.696	1.212
<b>+</b> CUOTA MINORADA	7.167	33.441.294	4.666
<b>+</b> BONIFICACIÓN AUTONÓMICA	S.E.	S.E.	S.E.
<b>RESULTADO DE LA DECLARACIÓN</b>	7.167	33.437.961	4.666

## Cataluña

	Número	Importe	Media
<b>+</b> PATRIMONIO TOTAL	82.465	221.787.115.958	2.689.470
<b>+</b> TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN	82.465	221.787.115.958	2.689.470
<b>+</b> BASE IMPONIBLE	82.220	127.654.381.149	1.552.595
<b>+</b> BASE LIQUIDABLE	80.155	86.986.511.842	1.085.229
<b>+</b> CUOTA ÍNTEGRA	80.155	1.028.968.698	12.837
<b>+</b> DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	121	419.353	3.466
<b>+</b> CUOTA MINORADA	80.151	546.885.145	6.823
<b>+</b> BONIFICACIÓN AUTONÓMICA	153	334.252	2.185
<b>RESULTADO DE LA DECLARACIÓN</b>	80.150	546.558.340	6.819

## Extremadura

	Número	Importe	Media
<b>+</b> PATRIMONIO TOTAL	1.243	2.541.452.668	2.044.612
<b>+</b> TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN	1.243	2.541.452.668	2.044.612
<b>+</b> BASE IMPONIBLE	1.242	1.409.345.539	1.134.739
<b>+</b> BASE LIQUIDABLE	1.199	785.205.855	654.884
<b>+</b> CUOTA ÍNTEGRA	1.199	7.565.528	6.310
<b>+</b> DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	S.E.	S.E.	S.E.
<b>+</b> CUOTA MINORADA	1.199	5.300.574	4.421
<b>+</b> BONIFICACIÓN AUTONÓMICA	0	0	
<b>RESULTADO DE LA DECLARACIÓN</b>	1.199	5.300.574	4.421

## Galicia

	Número	Importe	Media
<b>+</b> PATRIMONIO TOTAL	8.242	49.463.966.463	6.001.452
<b>+</b> TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN	8.242	49.463.966.463	6.001.452
<b>+</b> BASE IMPONIBLE	8.209	15.978.024.249	1.946.403
<b>+</b> BASE LIQUIDABLE	7.646	10.413.594.856	1.361.966
<b>+</b> CUOTA ÍNTEGRA	7.646	143.450.050	18.761
<b>+</b> DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	S.E.	S.E.	S.E.
<b>+</b> CUOTA MINORADA	7.646	66.613.939	8.712
<b>+</b> BONIFICACIÓN AUTONÓMICA	0	0	
RESULTADO DE LA DECLARACIÓN	7.646	66.607.582	8.711

## Comunidad de Madrid

	Número	Importe	Media
<b>+</b> PATRIMONIO TOTAL	19.508	201.825.224.219	10.345.767
<b>+</b> TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN	19.508	201.825.224.219	10.345.767
<b>+</b> BASE IMPONIBLE	19.338	115.911.561.666	5.993.979
<b>+</b> BASE LIQUIDABLE	18.226	102.766.774.195	5.638.471
<b>+</b> CUOTA ÍNTEGRA	18.226	1.795.010.471	98.486
<b>+</b> DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	17	46.901	2.759
<b>+</b> CUOTA MINORADA	18.226	992.019.293	54.429
<b>+</b> BONIFICACIÓN AUTONÓMICA	18.225	992.012.970	54.431
RESULTADO DE LA DECLARACIÓN	0	0	

## Región de Murcia

	Número	Importe	Media
<b>+</b> PATRIMONIO TOTAL	4.454	16.211.869.239	3.639.845
<b>+</b> TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN	4.454	16.211.869.239	3.639.845
<b>+</b> BASE IMPONIBLE	4.418	7.087.442.163	1.604.220
<b>+</b> BASE LIQUIDABLE	4.082	4.095.748.909	1.003.368
<b>+</b> CUOTA ÍNTEGRA	4.082	48.525.824	11.888
<b>+</b> DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	S.E.	S.E.	S.E.
<b>+</b> CUOTA MINORADA	4.082	27.222.652	6.669
<b>+</b> BONIFICACIÓN AUTONÓMICA	0	0	
RESULTADO DE LA DECLARACIÓN	4.082	27.222.652	6.669

## Rioja, La

	Número	Importe	Media
<b>+</b> PATRIMONIO TOTAL	2.454	7.267.705.488	2.961.575
<b>+</b> TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN	2.454	7.267.705.488	2.961.575
<b>+</b> BASE IMPONIBLE	2.451	4.218.737.965	1.721.231
<b>+</b> BASE LIQUIDABLE	2.337	2.533.426.201	1.084.051
<b>+</b> CUOTA ÍNTEGRA	2.337	25.333.649	10.840
<b>+</b> DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	S.E.	S.E.	S.E.
<b>+</b> CUOTA MINORADA	2.337	14.575.319	6.237
<b>+</b> BONIFICACIÓN AUTONÓMICA	0	0	
RESULTADO DE LA DECLARACIÓN	2.337	14.575.319	6.237

## Comunidad Valenciana

	Número	Importe	Media
<b>+</b> PATRIMONIO TOTAL	23.892	72.929.540.618	3.052.467
<b>+</b> TOTAL BIENES Y DERECHOS SEGÚN SU EXENCIÓN	23.892	72.929.540.618	3.052.467
<b>+</b> BASE IMPONIBLE	23.787	37.092.903.652	1.559.377
<b>+</b> BASE LIQUIDABLE	22.633	22.962.053.831	1.014.539
<b>+</b> CUOTA ÍNTEGRA	22.633	289.308.554	12.783
<b>+</b> DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	32	145.170	4.537
<b>+</b> CUOTA MINORADA	22.633	156.372.632	6.909
<b>+</b> BONIFICACIÓN AUTONÓMICA	0	0	
RESULTADO DE LA DECLARACIÓN	22.633	156.372.632	6.909

Cuadro A.4. Características del I.P. en las CC. AA. en 2021

Comunidad Autónoma	Mínimo exento	Vivienda	Tipo gravamen	Tope gravamen	Bonificaciones generales
Andalucía	700.000	300.000	0,22%-2,76%*	60%-80%	
Aragón	400.000	300.000	0,20%-2,5%	60%-80%	
Asturias	700.000	300.000	0,22%-3,00%	60%-80%	
Baleares	700.000	300.000	0,28%-3,45%	60%-80%	
Canarias	700.000	300.000	0,20%-2,5%	60%-80%	
Cantabria	700.000	300.000	0,24%-3,03%	60%-80%	
Castilla-La Mancha	700.000	300.000	0,24%-3,3%	60%-80%	
Castilla-León	700.000	300.000	0,20%-2,5%	60%-80%	
Cataluña	500.000	300.000	0,21%-2,75%	60%-80%	
Extremadura	500.000**	300.000	0,30%-3,75%	60%-80%	
Galicia	700.000	300.000	0,20%-2,5%	60%-80%	
Madrid	700.000	300.000	0,20%-2,5%	60%-80%	BONIF. 100%
Murcia	700.000	300.000	0,24%-3,00%	60%-80%	
La Rioja	700.000	300.000	0,20%-2,5%	60%-80%	BONIF. 50%
C. Valenciana	500.000***	300.000	0,25%-3,12%	60%-80%	
Navarra	550.000	250.000	0,16%-2,00%	65%-65%	
Guipuzcua	700.000	300.000	0,25%-2,5%		
Álava	800.000	400.000	0,20%-2,5%	65%-75%	
Vizcaya	800.000	400.000	0,20%-2,00%	65%-75%	

\* En 2022 el tipo máx. será 2,5%. \*\* Exención por discapacidad hasta 800.000 €, según grado. \*\*\* Exención por discapacidad: 1.000.000 €.

Fuente: Instituto de Estudios Fiscales, 2022, Libro Blanco, p. 646.

Nacido en Calatayud el 18 de abril de 1950, completó la Licenciatura en Ciencias Económicas en la Universidad de Madrid en 1972. Realizó estudios de postgrado en las Universidades de Madrid, Northwestern y Berkeley completando en esta última los exámenes de especialización en Economía Matemática y Economía Urbana y el examen Advanced to Candidacy. Obtuvo el título de Doctor en Ciencias Económicas en la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB) en 1984 y el premio extraordinario de tesis doctorales del bienio 1984-1986. Completó su carrera académica, al obtener la cátedra de Fundamentos del Análisis Económico en la UAB en septiembre de 1992, donde continuó desarrollando su labor docente hasta su jubilación en 2020. Desde entonces es catedrático Emérito de Economía en la Universidad Abad Oliba CEU en Barcelona.

Ha impartido docencia de Licenciatura, Grado, Máster y Doctorado y realizado tareas de ayudante de investigación en la Universidades de Madrid, Berkeley y Autónoma de Barcelona y UAO CEU, y cursos de doctorado en varias Universidades españolas (Santiago de Compostela, Islas Baleares y Las Palmas de Gran Canaria) e instituciones públicas (Instituto de Estudios Fiscales y Centro de Formación del Banco de España). Fue Fundador y director del Máster en Análisis Económico Aplicado (MAEA) en el Instituto de Educación Continua de la Universidad Pompeu Fabra (1996-2007). Entre otras tareas desempeñadas, figura la de Vocal Asesor del Gabinete de la Presidencia del Gobierno de España (1990-1993) y Vocal de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora (CNEAI) (2002-2005).

Su labor investigadora se ha centrado en las áreas de Cuentas Nacionales y tablas input-output, modelos multisectoriales y modelos de equilibrio general aplicado, Economía del Turismo y Macroeconomía. Ha dirigido tesinas, Trabajos Finales de Grado, tesis de máster y tesis doctorales. Resultado de esa labor investigadora son las publicaciones realizadas en prestigiosas revistas internacionales (Economic Systems Research, European Economic Review, Economic Theory, Journal of Forecasting, Journal of Policy Modeling, Journal of Economic Integration, Empirical Economics, Economic Modeling, International Regional Science Review, Annals of Tourism, Tourism Economics, El Trimestre Económico, etc.) y nacionales (Revista Española de Economía, Investigaciones Económicas, Hacienda Pública, Revista



de Economía Aplicada, Estadística Española, etc.), así como artículos en libros y monografías internacionales y nacionales.

El estudio “La Seguridad Social: análisis institucional, modelización y simulación de políticas” recibió el XXI Premio Dr. Rogeli Duocastella de Ciencias Sociales de la Fundación “la Caixa” y fue publicado como libro en 2009. El libro “Covid-19: la Gran Decepción”, editorial CEU, una crónica de la tragedia vivida por la sociedad española entre el 14 de marzo de 2020 y junio de 2021, está pendiente de publicación.

Siempre interesado en el devenir de la vida pública y preocupado por la deriva nacional-secesionista en Cataluña, fue el coordinador del primer Ideario del partido político Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, aprobado en el congreso constituyente en junio de 2006, si bien abandonó la formación naranja en agosto de 2007. Fue también socio fundador de Sociedad Civil Catalana en 2014 de la que formó parte hasta 2020. Asimismo, fue miembro del comité organizador del 12 de octubre en Plaza Cataluña en 2015 y 2016. Desde 2006 ha publicado centenares de artículos de divulgación y opinión sobre cuestiones económicas y sociales en varios medios de comunicación (Expansión, El Liberal y Libertad Digital, El Liberal-Vozpópuli, El País, Factual, Crónica Global, Economía Digital, Catalunya Press, La Razón, El Periódico. Economía Digital, etc.).



## Sobre Fundación Civismo

- » Civismo es un think tank, o catalizador de ideas, que trabaja en la defensa de la libertad personal bajo los principios del liberalismo clásico. Mediante su labor investigadora, evalúa los efectos de las políticas económicas y sociales, los comunica a la opinión pública y propone alternativas.
- » Promueve así una sociedad civil activa, que se involucre en el diseño de unas políticas públicas hechas a la medida del ciudadano, de modo que éste pueda ejercer su libertad individual, contribuyendo así a la prosperidad colectiva.
- » Sus principales valores son la primacía de la persona, la tolerancia, el Estado limitado y representativo, el imperio de la ley, la propiedad privada y el libre mercado.

» Más información en [civismo.org](http://civismo.org)

**¡Síguenos en redes sociales!**







